21 de septiembre de 2026

Solo inglés (original) y español
(traducción no oficial)

Consejo de Derechos Humanos
63° período de sesiones

“Anatomía de la crueldad estatal” Desaparición forzada y muerte bajo custodia en Nicaragua

Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua*

* Este documento de sesión complementa la actualización oral del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en su sexagésima tercera sesión, de conformidad con la resolución 58/18.

Please recycle

Resumen ejecutivo

i. El presente documento de sesión presenta los hallazgos del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua acerca de la desaparición forzada y de las muertes bajo custodia de personas detenidas por motivos políticos como recursos utilizados por el Estado de Nicaragua. El documento actualiza y profundiza el análisis anterior del Grupo sobre estas graves violaciones de los derechos humanos.

ii. El Grupo ha verificado 161 casos de desaparición forzada de duración variable, desde unos días hasta varios años, que ocurrieron desde abril de 2018, y considera que la cifra real es sin duda superior, habida cuenta del temor generalizado a las represalias y del desmantelamiento casi total de la sociedad civil independiente en el país. Lo que comenzó como desapariciones de corta duración, utilizadas para castigar a las personas detenidas e intimidar a sus familiares, ha evolucionado desde 2023, hacia una práctica estratégica y recurrente de desapariciones prolongadas —de meses o años de duración— dirigida contra un conjunto cada vez más diverso de víctimas. Entre las víctimas se encuentran dirigentes religiosos, líderes indígenas, dirigentes y activistas de la oposición política, sandinistas disidentes y antiguos funcionarios estatales y militares. El Grupo documenta el modus operandi recurrente de estas desapariciones y se fundamentan en motivos razonables para creer que éstas se han llevado a cabo con la actuación coordinada de múltiples instituciones estatales, bajo una cadena de mando que llega hasta los niveles más altos del Gobierno. De estos casos, 29 seguían en curso al 31 de agosto de 2026.

iii. El documento también presenta ocho casos de personas detenidas por motivos políticos que murieron bajo custodia del Estado tras haber sufrido una atención médica inadecuada, condiciones insalubres y, en varios casos, tortura u otros malos tratos. Estas personas son: Eddy Antonio Montes Praslin, Santos Sebastián Flores Castillo, Jorge Hugo Torres Jiménez, José Modesto Solís Aguilar, Humberto Ortega Saavedra, Mauricio Francisco Alonso Petri, Carlos Alberto Cárdenas Zepeda y Brooklyn Rivera Bryan. Sus perfiles ilustran cómo la denegación sistemática de atención de salud adecuada y de condiciones de detención humanas, en particular a las personas adultas mayores detenidas y a aquellas con enfermedades crónicas, ha provocado muertes que pudieron prevenirse.

iv. El documento examina en detalle la muerte bajo custodia de Brooklyn Rivera Bryan, líder indígena miskitu de 73 años, tras casi tres años de detención arbitraria, incluidos períodos prolongados de desaparición forzada. Este caso emblemático ilustra los patrones documentados a lo largo del presente documento y es paradigmático de sus consecuencias más graves. El Sr. Rivera fue detenido debido a su actividad política y permaneció incomunicado durante largos períodos antes de que las autoridades anunciaran su muerte el 31 de mayo de 2026. La evaluación del Grupo, que incluyó un análisis médico independiente de las propias declaraciones del Gobierno, concluyó que estas declaraciones eran contradictorias entre sí, médicamente incoherentes en aspectos fundamentales y que no podían verificarse debido a la ausencia de una investigación independiente o autopsia —un caso en el que la presunción de responsabilidad del Estado por una muerte bajo custodia no ha sido refutada en absoluto.

v. Sobre la base de estos hallazgos, el Grupo concluye que las prácticas de detención arbitraria, desaparición forzada, tortura y otros malos tratos conexos documentadas en el presente documento constituyen, prima facie, los crímenes de lesa humanidad de encarcelación, tortura, y otro actos inhumanos (desaparición forzada), así como de persecución por motivos políticos, cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil que comenzó en 2018 y continúa en la actualidad. El Grupo exhorta al Gobierno de Nicaragua a revelar de inmediato la suerte y el paradero de todas las personas que siguen desaparecidas, poner fin a la práctica de la detención en régimen de incomunicación, liberar a todas las personas detenidas por motivos políticos y garantizar la rendición de cuentas de los responsables de estos actos.

Contenido

Página

I. Introducción 5
A. Antecedentes 5
B. Mandato y metodología 6
II. Contexto de detenciones arbitrarias generalizadas 7
III. Desaparición forzada 9
A. Modus operandi 10
B. Perfiles de las víctimas y casos ilustrativos 12
1. Casos resueltos 12
a. Víctor Yovelni Ticay Ruíz 12
b. Freddy Antonio Quezada 14
c. Walner Omier Blandón Ochoa 14
d. Marisela de Fátima Mejía Ruíz 15
e. Carlos Alberto Bojorge Martínez 16
2. Desapariciones forzadas en curso 17
a. Víctor Boitano Coleman 18
b. Eddie Moisés González Valdivia 18
c. Steadman Fagoth Müller 19
d. José Danilo Jirón Gudiel 20
e. Elvia Junieth Flores Castillo y sus dos hijas menores de edad 20
f. Larry Javier Martínez Romero 21
g. Carlos Ramón Brenes Sánchez and Salvadora del Socorro Martínez Aburto 21
h. Ricardo José Mendoza Yrigoyen 22
i. Claudia Magaly Munguía Mayorga 22
C. Cadena de mando 23
IV. Muerte bajo custodia 24
A. Eddy Antonio Montes Praslin 25
B. Santos Sebastián Flores Castillo 27
C. Jorge Hugo Torres Jiménez 28
D. José Modesto Solis Aguilar 29
E. Humberto Ortega Saavedra 30
F. Mauricio Francisco Alonso Petri 32
G. Carlos Cárdenas Zepeda 33
V. La desaparición forzada y muerte bajo custodia de Brooklyn Rivera Bryan 34
A. Contexto 34
B. Arresto arbitrario 35
C. Desaparición forzada 36
D. Muerte e incidentes posteriores 39
E. Cadena de mando 40

F. Violaciones de derechos humanos y responsabilidad del Estado 41
VI. Crímenes de lesa humanidad 42
A. Encarcelación 43
B. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 43
C. Desaparición forzada (otro acto inhumano) 44
D. Persecución por motivos políticos 45
VII. Conclusiones y recomendaciones 45
A. Conclusiones 45
B. Recomendaciones 47
Anexo I Diagrama funcional: Desaparición forzada 50
Anexo II Diagrama funcional: Caso de Brooklyn Rivera Bryan 50

I. Introducción

A. Antecedentes

1. Desde su establecimiento en marzo de 2022, el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua ha publicado cuatro informes[1] y nueve documentos complementarios[2] que contienen los hallazgos y las conclusiones de sus investigaciones. El Grupo está integrado por Jan-Michael Simon (Presidente), Ariela Peralta Distéfano y Reed Brody.

2. El 31 de mayo de 2026, las autoridades nicaragüenses anunciaron la muerte del destacado líder indígena miskitu Brooklyn Rivera Bryan bajo custodia del Estado, lo que provocó indignación internacional. El Sr. Rivera murió tras más de dos años y medio de detención arbitraria, durante los cuales las autoridades ocultaron su paradero por largos períodos de tiempo o restringieron severamente su contacto con familiares. Su muerte puso de manifiesto las posibles consecuencias irreversibles de mantener a las personas detenidas en régimen de incomunicación y al margen de una supervisión independiente efectiva, así como los graves riesgos que afrontan las personas privadas de libertad por motivos políticos en Nicaragua. La muerte del Sr. Rivera motivó este examen detallado de las actuaciones y medidas estatales que han puesto en peligro la dignidad, la integridad física y la vida de las personas detenidas por motivos políticos.

3. El Grupo estableció anteriormente que la detención arbitraria y el sometimiento a juicios injustos de personas opositoras o percibidas como tales, tanto hombres como mujeres, constituyen un patrón utilizado por las autoridades a lo largo de las distintas fases de la represión para silenciar y castigar a las voces críticas[3]. Hasta la fecha, ha verificado 161 casos de detención arbitraria ocurridos desde abril de 2018 en los que las autoridades se negaron a reconocer la detención de las víctimas o a revelar su suerte o paradero a sus familiares y representantes legales durante períodos que oscilaron entre varios días, meses e incluso años. Estas detenciones constituyeron desapariciones forzadas.

4. El Grupo también concluyó que, desde 2023, la desaparición forzada de varios meses o más de duración se ha convertido en un método de represión cada vez más frecuente y deliberado, utilizado no solo para silenciar a la disidencia, sino también para infundir temor entre los familiares y la población en general[4]. Asimismo, determinó que la desaparición forzada y las violaciones de los derechos humanos que ésta entraña han tenido efectos específicos en las mujeres[5]. Además, el Grupo encontró motivos razonables para creer que las desapariciones forzadas de varios meses o más de duración se perpetraron como parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil y constituyeron, prima facie, un crimen de lesa humanidad (“otros actos inhumanos”)[6].

5. El presente documento de sesión expone los hallazgos del Grupo sobre el uso de la desaparición forzada por parte del Gobierno de los Copresidentes Daniel Ortega y Rosario Murillo para silenciar a la disidencia y controlar a la población. Ofrece un análisis actualizado del modus operandi, la cadena de mando y las serias consecuencias de este patrón de violaciones particularmente grave. El documento examina también las muertes bajo custodia de seis personas detenidas por motivos políticos y detalla las circunstancias específicas que condujeron a cada uno de estos trágicos desenlaces. Por último, aborda con mayor detalle la detención, la desaparición forzada y la muerte de Brooklyn Rivera Bryan, el caso más reciente y de mayor repercusión de desaparición forzada y muerte bajo custodia, que ilustra los patrones documentados por el Grupo a lo largo de su labor.

[1] A/HRC/52/63; A/HRC/55/27; A/HRC/58/26; y A/HRC/61/56.
[2] Todos los documentos están disponibles en: www.ohchr.org/ghrenicaragua.
[3] A/HRC/52/63, párrs. 51 y 52; A/HRC/58/26, párrs. 28 a 37; A/HRC/52/CRP.5, párrs. 440 a 444, 986, 1041 y 1043; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 441 a 496.
[4] A/HRC/58/26, párrs. 38 a 40; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 497 a 513.
[5] “Nicaragua: la represión en clave de género – Mujeres y violaciones de derechos humanos”, 18 de junio de 2026, párrs. 59 a 65.
[6] A/HRC/58/26, párr. 89; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 865 a 873.

B. Mandato y metodología

6. El Consejo de Derechos Humanos estableció el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua en 2022 para investigar todas las presuntas violaciones y abusos de los derechos humanos cometidos en el país desde abril de 2018, incluidas sus dimensiones de género, y proporcionar orientación sobre justicia y rendición de cuentas. El Consejo también solicitó expresamente al Grupo que identificara, cuando fuera posible, a los responsables de esas violaciones y abusos[7].

7. Para elaborar el presente documento, el Grupo examinó y analizó información y pruebas pertinentes procedentes de entrevistas realizadas a víctimas, testigos y otras fuentes, incluidos funcionarios estatales, así como de documentos recopilados desde el inicio de su mandato. Entre febrero y agosto de 2026, el Grupo realizó otras 63 entrevistas, centradas específicamente en casos denunciados de desaparición forzada y muerte bajo custodia, y recopiló más de 250 documentos nuevos para complementar y corroborar la información ya disponible[8]. El Grupo recuerda que sus hallazgos se basan en información proporcionada por fuentes directas, especialmente las víctimas y los testigos entrevistados, debidamente corroborada mediante otras fuentes directas e indirectas y pruebas documentales.

8. El Grupo ha dado prioridad al estricto respeto de los principios de seguridad, confidencialidad, consentimiento informado y "no causar daño" en sus investigaciones, en particular con respecto a las víctimas y los testigos que se encuentran en Nicaragua y afrontan enormes riesgos de represalias por parte del Estado. Señala el temor legítimo —en ocasiones abrumador— a represalias que prevalece entre los familiares de personas privadas de libertad por motivos políticos. Como se ha documentado en informes anteriores, los familiares de personas opositoras o percibidas como tales han sido objeto, de manera creciente, de una amplia gama de violaciones de los derechos humanos, incluidos el hostigamiento, las amenazas, la restricción a la libertad de circulación y la detención arbitraria, por su mera vinculación con dichas personas[9]. En este difícil contexto, el Grupo reitera su agradecimiento a las personas entrevistadas por su contribución.

9. El Grupo realiza sus investigaciones aplicando el estándar de prueba de "motivos razonables para creer", así como las metodologías y el marco jurídico detallados en sus informes anteriores[10]. El estándar de prueba de "motivos razonables para creer" se satisface cuando, sobre la base del conjunto de información fáctica verificada, un observador objetivo y razonablemente prudente tendría motivos razonables para concluir que los hechos ocurrieron de la manera descrita y, al formular conclusiones jurídicas, que esos hechos reúnen todos los elementos constitutivos de una violación o abuso.

10. En cuanto al marco jurídico específico aplicable a la desaparición forzada, el Grupo recuerda que Nicaragua es Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante UNCAT). Aunque estos instrumentos no se refieren expresamente a las desapariciones forzadas, prohíben la vulneración de múltiples derechos que se ven afectados cuando estas se producen, incluidos el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a no ser sometido a tortura y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; las desapariciones forzadas también constituyen una grave amenaza para el derecho a la vida o una violación de este[11]. Además, si bien Nicaragua no ha ratificado la Convención

[7] Resolución A/HRC/RES/49/3.

[8] Todas las entrevistas y los documentos han sido codificados y se conservan en los archivos confidenciales del Grupo.

[9] A/HRC/61/56, párrs. 6 a 12 y 43; "Nicaragua: Persecución sin fronteras – Exilio y violaciones transnacionales de los derechos humanos", 23 de septiembre de 2025, págs. 23 a 25; y "Nicaragua: La represión desde una perspectiva de género", párrs. 49, 81, 82 y 112.

[10] A/HRC/52/63, párrs. 6 a 11; A/HRC/55/27, párrs. 7 a 12; A/HRC/58/26, párr. 6; y las secciones pertinentes de los documentos complementarios, especialmente A/HRC/52/CRP.5, párrs. 35 a 74.

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A/RES/47/133, art. 1, párr. 2; Comité de Derechos Humanos, *Sarma c. Sri Lanka*, CCPR/C/78/D/950/2000, párr. 9.3.

Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Grupo observa que esta Convención refleja en gran medida el derecho internacional consuetudinario, jurídicamente vinculante para Nicaragua[12]. La desaparición forzada también constituye un delito en la legislación nicaragüense. El artículo 488 del Código Penal, incluido en el capítulo II, titulado "Delitos de lesa humanidad", dispone: "La autoridad, funcionario, empleado público o agente de autoridad que detenga legal o ilegalmente a una persona y no dé razones sobre su paradero, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta del cargo o empleo público de seis a diez años."

II. Contexto de detenciones arbitrarias generalizadas

11. La detención arbitraria y el sometimiento a juicios injustos de personas opositoras o percibidas como tales constituyen un patrón de violaciones utilizado por las autoridades nicaragüenses desde abril de 2018 para castigar y silenciar a estas personas y a sus familiares, que el Grupo ha documentado ampliamente[13]. La detención arbitraria es un componente central de la política discriminatoria más amplia del Gobierno, orientada a perseguir y silenciar sistemáticamente a la disidencia y a cerrar los espacios desde los que pudieran surgir críticas, protestas o resistencia.

12. La forma en que se ha aplicado este patrón —o modus operandi— y los perfiles de las personas detenidas han evolucionado a lo largo de cuatro fases de represión[14]. Durante las manifestaciones generalizadas de 2018 (de abril a septiembre), el número de detenciones arbitrarias aumentó drásticamente, ya que la policía, el ejército y los grupos armados progubernamentales detuvieron a cientos de manifestantes. La Operación Limpieza, iniciada en junio de 2018 como una serie de operativos de seguridad violentos, destinados a desmantelar los tranques y las barricadas en todo el país y poner fin a las protestas, marcó el inicio de detenciones arbitrarias más selectivas. La policía dirigió sus acciones contra personas que habían desempeñado un papel clave en las manifestaciones, como dirigentes y activistas estudiantiles y sociales, feministas, campesinos y políticos, así como personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, trabajadores de los medios de comunicación y disidentes del Frente Sandinista de Liberación Nacional (en adelante, FSLN).

13. Las detenciones arbitrarias selectivas realizadas mediante operativos policiales planificados han continuado hasta la actualidad. En el período previo a las elecciones presidenciales de 2021 (segunda fase de la represión), el Gobierno detuvo arbitrariamente a candidatos y figuras clave de los partidos políticos de oposición, los movimientos sociales y el sector privado. También comenzó a actuar contra los familiares de personas opositoras o percibidas como tales como medio de castigo o presión.

14. Las detenciones arbitrarias continuaron durante todo 2022 (tercera fase de la represión) y constituyeron una parte esencial de los esfuerzos del Gobierno por eliminar a la oposición política restante y desmantelar el espacio cívico. Durante esta fase, las autoridades ampliaron la victimización a dirigentes y miembros de la Iglesia católica y a personas del ámbito académico, entre otros grupos.

15. Desde 2023 (cuarta fase de la represión), el Gobierno ha seguido recurriendo a la detención arbitraria selectiva, incluso mediante redadas policiales coordinadas en todo el país, como parte de las medidas destinadas a eliminar toda crítica y consolidar el control absoluto sobre las instituciones estatales y la población. El conjunto de víctimas siguió

[12] En su comentario general sobre la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (A/HRC/13/31, párr. 39), el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias afirmó que la tipificación de las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad refleja el derecho internacional consuetudinario (párr. 6). Véase también Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Fiscal c. Kupreskic y otros*, Sala de Primera Instancia, sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 566.

[13] A/HRC/52/63, párrs. 47 a 66; A/HRC/55/27, párrs. 28 a 32; A/HRC/58/26, párrs. 28 a 37; A/HRC/61/56, párrs. 55 a 63; y las secciones pertinentes de los documentos complementarios.

[14] El Grupo identificó cuatro fases de represión (véanse A/HRC/58/26, párrs. 7 a 10; y A/HRC/61/56, párr. 5).

ampliándose y diversificándose para incluir a dirigentes y miembros de iglesias cristianas, líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes, funcionarios y exfuncionarios estatales, incluidos miembros del poder judicial, militares retirados y excombatientes sandinistas y de la Contra.

16. El Grupo determinó que varias instituciones estatales actuaron de manera coordinada para llevar a cabo las detenciones arbitrarias[15]. La policía, incluida la Dirección de Auxilio Judicial, el Ministerio Público, el poder judicial y el Sistema Penitenciario Nacional actuaron de forma concertada, con el apoyo de una extensa red de vigilancia e inteligencia, para identificar, detener, procesar y encarcelar a personas opositoras o percibidas como tales y a sus familiares. En lugar de ejercer un control sobre este aparato, el poder judicial y el sistema de defensoría pública fallaron al no garantizar salvaguardias efectivas contra la privación arbitraria de libertad y otras violaciones de los derechos humanos, incluidas la tortura y los malos tratos. Además, la Asamblea Nacional aprobó legislación que amplió la capacidad de las autoridades para detener y procesar penalmente a personas opositoras.

17. El modus operandi documentado incluyó detenciones sin orden judicial, en las que no se informó a las personas afectadas de los motivos de su arresto. En muchos casos, las personas detenidas no fueron presentadas ante una autoridad judicial dentro del plazo legal de 48 horas y permanecieron incomunicadas durante días o semanas antes de comparecer ante un tribunal. Con frecuencia se les denegó el acceso a asistencia letrada, de modo que sus familiares y abogados no pudieron obtener información fidedigna sobre su paradero o situación jurídica. El poder judicial ignoró habitualmente los recursos de exhibición personal (habeas corpus)[16]. En los casos en que estos recursos fueron admitidos, las autoridades policiales y penitenciarias incumplieron las órdenes judiciales, lo que privó a las personas detenidas de un medio efectivo para impugnar la legalidad de su detención[17].

18. La detención arbitraria fue seguida a menudo de procesos penales expeditos que carecieron de las garantías del debido proceso[18]. Las acusaciones fueron infundadas, desproporcionadas, basadas en legislación incompatible con los derechos humanos y el principio de legalidad[19] y/o se sustentaron en pruebas fabricadas. La prisión preventiva se impuso de manera rutinaria, sin un examen individualizado de su necesidad y proporcionalidad ni de alternativas menos restrictivas. Los procesos estuvieron plagados de graves vulneraciones de las garantías procesales y del derecho a un juicio justo, incluido el desconocimiento de la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la igualdad de medios procesales. En algunos casos, no se les notificó a las personas acusadas sobre el fallo ni la pena impuesta. En su conjunto, estas prácticas muestran que los procesos penales a menudo sirvieron únicamente para dar una apariencia de legalidad a la privación de libertad por motivos políticos.

[15] A/HRC/58/26, párrs. 21 y 29 a 37; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 464 a 496.

[16] Según una investigación realizada por la organización no gubernamental Asociación Memoria y Justicia, el 90,1 por ciento de las 315 peticiones de habeas corpus presentadas entre 2018 y 2024 contra detenciones por motivos políticos analizadas resultaron ineficaces; solo el 1,6 por ciento condujo a una protección efectiva. La organización no pudo dar seguimiento a los resultados del 8,3 por ciento de las peticiones (véase “El colapso del Habeas Corpus en Nicaragua - Inefectividad del recurso de exhibición personal frente a las detenciones por motivos políticos en Nicaragua (2018-2024)”, septiembre de 2026, pág. 45).

[17] A/HRC/58/26, párrs. 35 y 37; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 514 a 522.

[18] A/HRC/52/63, párrs. 51 a 66; A/HRC/58/26, párrs. 32 a 37; A/HRC/52/CRP.5, párrs. 519 a 592; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 485 a 496.

[19] Entre otras: la Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Ley núm. 977), aprobada el 16 de julio de 2018; la Ley Especial de Ciberdelitos (Ley núm. 1042), aprobada el 27 de octubre de 2020; la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz (Ley núm. 1055), aprobada el 21 de diciembre de 2020; y la Ley de Reforma y Adición a la Ley núm. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (Ley núm. 1060), aprobada el 2 de febrero de 2021 (para más detalles, véase A/HRC/52/CRP.5, párrs. 533 a 552 y 1176 a 1178).

19. La detención también expuso a las víctimas a otras violaciones graves[20]. Muchas personas detenidas por motivos políticos fueron sometidas a actos constitutivos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o de tortura[21]. Con frecuencia también permanecieron detenidas en régimen de incomunicación, una práctica cuya abolición han recomendado tanto el Comité de Derechos Humanos como el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[22]. Algunas fueron sometidas a aislamiento prolongado (más de 15 días consecutivos), medida que puede constituir por sí misma tortura u otros malos tratos[23]. Además, las personas privadas de libertad por motivos políticos fueron sometidas con frecuencia a condiciones de detención inhumanas y discriminatorias, como acceso limitado a agua potable, luz solar y ejercicio físico, alimentación insuficiente o de mala calidad, celdas insalubres y hacinadas y falta de acceso a una atención médica adecuada y oportuna, entre otras privaciones.

20. La detención arbitraria también ha presentado dimensiones de género diferenciadas[24]. Defensoras de los derechos humanos, feministas, estudiantes, periodistas, lideresas políticas y comunitarias, campesinas, mujeres indígenas y afrodescendientes y personas LGBTIQ+ han sido detenidas arbitrariamente no solo por su activismo o por ser percibidas como opositoras políticas, sino también por cuestionar los roles tradicionales de género. Entre otras violaciones graves, las mujeres privadas de libertad fueron sometidas específicamente a estigmatización y humillación con motivos de género, amenazas de violación, desnudez forzada, acoso sexual y otras formas de violencia de género, incluida la violación. A muchas de ellas también se les prohibió de manera específica que vieran a sus hijos e hijas.

21. La privación arbitraria prolongada de libertad también forma parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil y constituye, prima facie, el crimen de lesa humanidad de encarcelación[25].

III. Desaparición forzada

22. El Grupo ha verificado 161 casos de desaparición forzada de duración variable —desde varios días o semanas hasta varios meses o años— desde el inicio de la represión en abril de 2018. No obstante, el Grupo observa que, debido al temor generalizado —y justificado— a represalias y por el desmantelamiento de la sociedad civil en el país, existe un subregistro de los casos de detención arbitraria y, por consiguiente, de desaparición forzada.

23. Las denominadas desapariciones forzadas de corta duración —entre unos días y varias semanas— se han producido regularmente desde el inicio de la primera fase de la represión en 2018[26]. En 2023, el Grupo informó de que había investigado 31 casos de desaparición forzada, incluidos casos en los que las víctimas habían sido detenidas por miembros de grupos armados progubernamentales y habían estado recluidas en lugares de detención secretos. En 29 de estos casos, las víctimas también habían sido sometidas a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[27].

[20] Según el Índice Global de Tortura, el riesgo de tortura y malos tratos en Nicaragua se clasifica como "muy alto" (https://www.omct.org/en/global-torture-index).

[21] A/HRC/52/63, párrs. 67 a 81; A/HRC/58/26, párrs. 41 a 47; A/HRC/52/CRP.5, párrs. 593 a 649; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 523 a 569.

[22] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 11; y E/CN.4/2003/68, párr. 26(g).

[23] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20, párr. 7; y A/HRC/31/57, párr. 22.

[24] "Nicaragua: La represión desde una perspectiva de género", párrs. 59 a 65.

[25] A/HRC/58/26, párrs. 85 y 89; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 848 a 852.

[26] El Grupo recuerda que la definición de desaparición forzada no establece una duración mínima; por tanto, las denominadas desapariciones forzadas de corta duración reúnen igualmente los elementos constitutivos de una desaparición forzada (véanse A/HRC/39/46, párr. 143; y Comité contra la Desaparición Forzada y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Declaración conjunta sobre las denominadas 'desapariciones forzadas de corta duración'", CED/C/11, párr. 1).

[27] A/HRC/52/CRP.5, párrs. 514 a 518.

24. El Grupo determinó que, al menos desde 2023, el Estado de Nicaragua ha recurrido a desapariciones forzadas más prolongadas (entre pocos meses y varios años de duración) como práctica estratégica y recurrente que forma parte de su política discriminatoria contra personas opositoras o percibidas como tales[28]. El número de casos de este tipo de desaparición forzada documentados por el Grupo aumentó considerablemente entre 2023 y 2026.

25. Al negar la detención y/o ocultar la suerte o el paradero de las víctimas de desaparición forzada, los Gobiernos las dejan en una situación de total indefensión y niegan su existencia jurídica, en vulneración de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la libertad y la seguridad personales, consagrados en los artículos 9 y 16 del PIDCP[29]. El aislamiento prolongado, la incertidumbre y el temor constante causados por las desapariciones forzadas provocan angustia y graves sufrimientos no solo a las víctimas, sino también a sus familiares[30], y pueden constituir tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tanto respecto de las víctimas como de sus familiares[31]. La desaparición forzada también pone en grave y constante peligro la vida de las víctimas; el Estado es responsable de cualquier incumplimiento de su obligación de proteger esas vidas[32].

A. Modus operandi

26. El Grupo documentó un modus operandi recurrente mediante el cual se ocultó a los familiares y representantes legales la suerte y el paradero de algunas personas privadas de libertad[33]. Aunque la duración y las circunstancias de cada caso variaron, las desapariciones forzadas documentadas siguieron, por lo general, una secuencia común: aprehensión sin fundamento jurídico y sin las garantías exigidas por la ley; negativa a reconocer la privación de libertad o a revelar la suerte o el paradero de la persona; y obstaculización de las gestiones para localizarla.

27. Las detenciones se practicaron con frecuencia sin orden judicial y fuera de situaciones de flagrancia. Por lo general, ni las personas afectadas ni los familiares o testigos presentes en ese momento fueron informados de los motivos de la detención ni del lugar al que serían trasladadas. Muchas aprehensiones tuvieron lugar en el domicilio o el lugar de trabajo de la persona. Otras se produjeron en espacios públicos, después de servicios religiosos o durante redadas policiales coordinadas para detener a varias personas en un breve período. En varios casos, los operativos fueron llevados a cabo por agentes de policía acompañados de personas armadas vestidas de civil, o por personas encapuchadas que se desplazaban en vehículos privados o sin distintivos oficiales.

28. La forma irregular en que se practicaron las detenciones dificultó que los familiares y testigos pudieran determinar cuál era la autoridad responsable. La ausencia de órdenes judiciales, identificación oficial, motivos legales para la detención y notificación del lugar de reclusión obstaculizó la localización inmediata de las víctimas. Además, las personas

[28] A/HRC/61/56, párrs. 54, y 59 a 63; A/HRC/58/26, párrs. 38 a 40 y 89; A/HRC/58/CRP.8, párrs. 497 a 522 y 865 a 873.

[29] Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas (2011), párrs. 1 y 2, incluido en A/HRC/19/58/Rev.1, párr. 42.

[30] A/56/156, párr. 14; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (2010), párr. 4, incluido en A/HRC/16/48, párr. 39; y Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1(2).

[31] Comité contra la Tortura, *Guerrero Larez c. Venezuela (República Bolivariana de)*, CAT/C/54/D/456/2011, párr. 6.6; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 156; Comité de Derechos Humanos, *El-Megreisi c. Jamahiriya Árabe Libia*, CCPR/C/D/440/1990, párr. 5.4, y *Mukong c. Camerún*, CCPR/C/51/458/1991, 10 de agosto de 1994, párr. 9.4.

[32] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), CCPR/C/GC/36, párr. 58, y *El Boathi c. Argelia*, CCPR/C/119/D/2259/2013, párr. 7.5.

[33] A/HRC/52/CRP.5, párrs. 514 a 518; A/HRC/58/26, párrs. 38 a 40; A/HRC/58/CRP.8, párrs. 497 a 522; y A/HRC/61/56, párrs. 59 a 63.

detenidas no fueron llevadas ante una autoridad judicial competente dentro del plazo constitucional de 48 horas. Durante la fase inicial de la represión, las personas aprehendidas por grupos armados progubernamentales también fueron recluidas temporalmente en lugares de detención secretos antes de ser trasladadas a instalaciones policiales o penitenciarias.

29. Tras la detención, las autoridades se negaron a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte o el paradero de la persona. Los familiares y abogados acudieron reiteradamente a delegaciones policiales, centros de detención, establecimientos penitenciarios y otras instituciones estatales para localizar a las personas detenidas. Los funcionarios negaron sistemáticamente que sus seres queridos estuvieran recluidos en esos lugares, afirmaron que no constaban registros de su detención o remitieron las consultas a un superior ausente o a otra institución. En varios casos, los familiares acudieron reiteradamente a las mismas dependencias durante semanas o meses, solo para ser derivadas una y otra vez, sin recibir una respuesta oficial. Los funcionarios también ocultaron información sobre el traslado de las personas detenidas a otros lugares.

30. Estas prácticas impidieron que los familiares y representantes legales verificaran de manera independiente si la persona seguía con vida, dónde se encontraba recluida y en qué condiciones. En algunos casos, el primer indicio de que una persona detenida seguía con vida fue su comparecencia inesperada en una audiencia judicial, la publicación de fotografías o vídeos, o su posterior puesta en libertad o expulsión del país.

31. En varias ocasiones, las autoridades difundieron fotografías y/o grabaciones de vídeo de personas desaparecidas, presentándolas como prueba de que las víctimas seguían con vida y se encontraban en buenas condiciones[34]. El Grupo examinó esos materiales. Si bien confirman que las personas se encontraban bajo el control del Estado en ese momento, no constituyen pruebas independientes ni fiables de las condiciones de detención o de la ausencia de malos tratos. El Grupo no está en condiciones de verificar de manera independiente las circunstancias en que se realizaron esas grabaciones. La difusión de esos materiales después de períodos prolongados de detención en régimen de incomunicación no subsana las violaciones ya cometidas ni exime al Estado de sus obligaciones continuas de revelar la suerte y el paradero de la persona, permitirle un contacto regular con sus familiares y representantes legales y posibilitar una supervisión independiente.

32. Los procedimientos de habeas corpus tramitados para la localización de personas desaparecidas enfrentaron sistemáticas dilaciones y obstáculos. Las peticiones fueron declaradas inadmisibles, no recibieron una respuesta oportuna o se obstaculizaron los procedimientos para su ejecución. Cuando los jueces ejecutores o los abogados defensores intentaron acceder a delegaciones policiales o establecimientos penitenciarios, con frecuencia se les denegó la entrada o no recibieron una respuesta sustantiva. En otros casos, se incumplieron las órdenes judiciales que exigían a las autoridades responsables de la detención presentar a la persona detenida o permitir que se verificara su reclusión. Estas

[34] Véanse, por ejemplo, las exhibiciones de Monseñor Rolando Álvarez (Artículo 66, "Exhibición de monseñor Álvarez en una celda teatral es un 'cínico' y 'perverso show' de la dictadura", 29 de noviembre de 2023, disponible en: https://www.articulo66.com/2023/11/29/monsenor-rolando-alvarez-presos-politicos-dictadura-nicaragua-2/); Yerri Estrada (Confidencial, "Dictadura difunde prueba de vida del preso político Yerri Estrada", 12 de septiembre de 2025, disponible en: https://confidencial.digital/nacion/dictadura-difunde-prueba-de-vida-del-preso-politico-yerri-estrada); Fabiola Tercero (100 % Noticias, "Periodistas exiliadas denuncian montaje del régimen en Nicaragua con Fabiola Tercero", 12 de noviembre de 2025, disponible en: https://100noticias.tv/nacionales/143826-exiliadas-montaje-exhibicion-fabiola-tercero/); Bayardo Arce (El País, "Ortega exhibe una prueba de vida del comandante Bayardo Arce, el histórico leal caído en desgracia", 24 de marzo de 2026, disponible en: https://elpais.com/america/2026-03-24/ortega-exhibe-una-prueba-de-vida-del-comandante-bayardo-arce-el-historico-leal-caido-en-desgracia.html); Angélica Chavarría (Confidencial, "Régimen exhibe a Angélica Chavarría, después de dos años de desaparición forzada", 22 de mayo de 2026, disponible en: https://confidencial.digital/nacion/regimen-exhibe-a-angelica-chavarria-despues-de-dos-anos-de-desaparicion-forzada/); y Monseñor Juan Abelardo Mata (El País, "El régimen de Ortega exhibe en televisión al obispo Abelardo Mata tras 40 días en paradero desconocido en Nicaragua", 13 de agosto de 2026, disponible en: https://elpais.com/america/2026-08-13/el-regimen-de-ortega-exhibe-en-television-al-obispo-abelardo-mata-tras-40-dias-en-paradero-desconocido-en-nicaragua.html).

prácticas impidieron confirmar de manera pronta e independiente el paradero de la persona y prolongaron el período durante el cual sus familiares y abogados permanecieron sin información. El Grupo recuerda que la obstaculización de los procedimientos de habeas corpus y la falta de investigaciones prontas, imparciales y efectivas por parte de las autoridades estatales también privaron a las víctimas del derecho a un recurso efectivo garantizado en el artículo 2, párrafo 3, del PIDCP.

33. En los casos documentados, la desaparición forzada no concluyó como resultado del funcionamiento efectivo de un recurso judicial, sino por decisión del Gobierno de poner en libertad, trasladar, procesar o expulsar del país a la persona detenida, o de permitir visitas familiares, o, en los casos más trágicos, porque la persona murió bajo custodia del Estado.

B. Perfiles de las víctimas y casos ilustrativos

34. Desde 2018, el perfil de las personas sometidas a desaparición forzada ha evolucionado considerablemente, en paralelo con la ampliación progresiva de los patrones de victimización del Gobierno. Durante la fase inicial de la represión, la policía, el ejército y los grupos armados progubernamentales detuvieron arbitrariamente a un gran número de manifestantes, así como a personas que prestaban apoyo logístico, humanitario, jurídico o de otra índole.

35. Como se señaló anteriormente, el conjunto de personas sometidas a detención por motivos políticos se amplió a lo largo de las sucesivas fases de la represión. Entre las víctimas de desaparición forzada destacan personas vinculadas a la Iglesia católica y otras iglesias cristianas, a partidos políticos de oposición —en particular, la Unión Democrática Renovadora (UNAMOS)— y a las protestas de 2018. Un número considerable de familiares de personas opositoras o percibidas como tales también han sido sometidos a desaparición forzada. Las autoridades también han dirigido sus acciones contra militares retirados, incluidos miembros históricos del FSLN, y líderes indígenas. El denominador común entre las víctimas, al igual que en el caso de otras violaciones, es su oposición política real o percibida al Gobierno de los Copresidentes Ortega y Murillo, o su vinculación con personas consideradas opositoras.

1. Casos resueltos

36. En esta sección se describen cinco casos ilustrativos de personas nicaragüenses que fueron sometidas a desaparición forzada, así como a otras violaciones de los derechos humanos, y posteriormente puestas en libertad y expulsadas del país. Los casos se presentan en orden cronológico, según la fecha de detención de las víctimas.

a. Víctor Yovelni Ticay Ruíz

37. Víctor Yovelni Ticay Ruíz (que actualmente tiene 34 años)[35] es un periodista nicaragüense que trabajaba como corresponsal de la cadena de televisión nacional *Canal 10* y director de la plataforma digital de noticias *La Portada* en el municipio de Nandaime, departamento de Granada[36]. Durante más de una década, cubrió acontecimientos e incidentes locales de carácter religioso, cultural, social y deportivo. A partir de 2018, utilizó las redes sociales para informar sobre la represión de las protestas. Posteriormente, informó sobre la pandemia de COVID-19, la detención arbitraria de candidatos presidenciales en 2021 y la persecución de personas defensoras de los derechos humanos.

38. El Sr. Ticay y su familia fueron objeto de hostigamiento en línea y recibieron amenazas anónimas, incluidas amenazas de violencia sexual, debido a su labor. En 2020, el Sr. Ticay fue amenazado por un funcionario del gobierno local, quien le apuntó a la cabeza con un arma de fuego mientras caminaba por la calle. Intentó presentar una denuncia por el

[35] Las edades de las víctimas indicadas en esta sección corresponden a la edad que tenían al 31 de agosto de 2026.

[36] Entrevistas HHIV116 y HHIV127; documentos en el archivo del Grupo HHDOC146, HHDOC150, HHDOC220, HHDOC221, HHDOC276, HHDOC348, HHDOC370 y HHDOC1522.

incidente, pero la policía se negó a registrarla. Pese a estas amenazas, continuó trabajando para *La Portada* y *Canal 10*.

39. El 5 de abril de 2023, el Sr. Ticay cubrió los acontecimientos ocurridos en torno a «La Reseña», una procesión católica tradicional que se celebra en Nandaime durante la Semana Santa y que el Gobierno había prohibido, junto con otras procesiones religiosas en todo el país. Alrededor de 700 personas participaron en la procesión de La Reseña, pese a la prohibición. Agentes de policía llegaron al lugar, establecieron un cordón de seguridad y persiguieron a los participantes que lo cruzaron, deteniendo al menos a dos de ellos[37].

40. El 6 de abril de 2023, el Sr. Ticay fue detenido sin orden judicial frente a su domicilio por agentes de policía y personas vestidas de civil, quienes lo obligaron a subir a un vehículo sin distintivos oficiales. Durante su traslado a Managua, una de esas personas lo increpó por haber grabado la procesión el día anterior. El Sr. Ticay fue trasladado a la delegación policial del Distrito III, donde permaneció recluido en condiciones que menoscabaron su dignidad y su integridad física y psicológica, entre ellas hacinamiento, calor extremo, alimentación insuficiente y de mala calidad y acceso limitado a agua potable que no era apta para el consumo. A su llegada, y pese a solicitarlo reiteradamente, se le negó agua durante varias horas y fue sometido a desnudez forzada en presencia de agentes de policía de ambos sexos. Asimismo, fue fotografiado e interrogado al menos 15 veces durante las primeras 12 horas de su detención, en una sala sofocante y de ventilación deficiente, donde se le mantuvo con las esposas demasiado apretadas.

41. El 8 de abril de 2023, el Sr. Ticay fue llevado ante un tribunal y acusado de delitos relacionados con la ciberdelincuencia, traición a la patria y menoscabo de la integridad nacional. El 9 de junio de 2023, fue trasladado al complejo penitenciario Jorge Navarro, conocido como La Modelo, donde continuó recluido en condiciones degradantes: la comida que recibía contenía restos de insectos y desarrolló enfermedades gastrointestinales para las que no recibió atención médica adecuada. Las cámaras de vigilancia instaladas en los baños y las zonas de aseo lo privaban, al igual que a los demás reclusos, de intimidad. Además, tenía un acceso muy limitado al patio y a la luz solar y permanecía esposado cuando se le permitía salir.

42. La familia del Sr. Ticay solicitó reiteradamente información sobre su paradero, sin obtener respuesta. Fue sometido a desaparición forzada durante 67 días, desde el momento de su detención hasta el 13 de junio de 2023.

43. El 15 de agosto de 2023, el Sr. Ticay fue llevado nuevamente ante un tribunal. El proceso estuvo marcado por graves vulneraciones de las garantías procesales y del derecho a un juicio justo, incluidas violaciones de su derecho a la igualdad de medios procesales y a una defensa efectiva. Los únicos testigos presentados en su contra fueron agentes de policía y no se le permitió presentar sus propios testigos. Fue declarado culpable de propagación de noticias falsas y conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional y condenado a ocho años de prisión, mediante una sentencia que nunca le fue notificada formalmente. El 30 de diciembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas cautelares al considerar que sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud se encontraban en grave riesgo[38].

44. El 5 de septiembre de 2024, tras 517 días de privación arbitraria de libertad —67 de ellos en situación de desaparición forzada—, el Sr. Ticay fue puesto en libertad y expulsado de Nicaragua a Guatemala junto con otras 134 personas encarceladas por ser opositoras o percibidas como tales. Pocos días después, fue privado arbitrariamente de su nacionalidad nicaragüense y sus bienes fueron confiscados[39].

---

[37] 100% Noticias, “Policía de Nandaime persigue a jóvenes que representaban la pasión de Cristo en las calles”, 5 de abril de 2023, disponible en: https://100noticias.tv/nacionales/122997-policia-persigue-jovenes-pasion-cristo-nandaime/.

[38] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), resolución 89/2023, medidas cautelares núms. 1022-23 y 1025-23, *Kevin Emilio Castillo Prado y otros respecto de Nicaragua*, 30 de diciembre de 2023.

[39] “Nicaragua: Persecución sin fronteras”, págs. 9 y 10.

b. Freddy Antonio Quezada

45. Freddy Antonio Quezada (67 años) es un profesor universitario, filósofo y sociólogo nicaragüense[40]. A lo largo de su carrera académica, impartió clases en diversas instituciones de educación superior del país, incluida la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. Era conocido por su compromiso con su labor educativa y sus opiniones críticas sobre la situación de los derechos humanos y la educación superior en Nicaragua. En 2018, criticó públicamente la actuación del Gobierno y denunció lo que consideraba persecución política y religiosa. El 31 de julio de 2018, fue despedido de su puesto docente en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua tras expresar su apoyo a los estudiantes que participaban en las protestas generalizadas; no recibió la totalidad de las prestaciones laborales por terminación de la relación de trabajo a las que tenía derecho.

46. El 29 de noviembre de 2023, poco después de haber publicado en las redes sociales comentarios críticos sobre la detención y el trato dispensado al Obispo Rolando José Álvarez Lagos, el Sr. Quezada fue detenido en su domicilio en Managua por personas vestidas de civil que habían llegado en un vehículo policial. Esas mismas personas amenazaron a sus familiares.

47. El Sr. Quezada fue trasladado a la delegación policial del Distrito III y posteriormente a La Modelo. Las autoridades no proporcionaron información alguna sobre su suerte y paradero. En La Modelo, permaneció en régimen de aislamiento durante aproximadamente cinco meses. Al momento de su detención padecía glaucoma y se recuperaba de una reciente intervención quirúrgica de próstata, por lo que necesitaba medicación diaria, entre otras afecciones de salud. Solo tuvo acceso a medicamentos durante los tres últimos meses de su detención, pero el tratamiento que recibió fue incompleto y se le administró de manera irregular.

48. Durante su desaparición forzada, fue juzgado y declarado culpable de "incitación al odio". El proceso careció de las garantías más fundamentales del debido proceso y de un juicio justo; entre otras violaciones, no tuvo acceso a un abogado de su elección y el juicio no se celebró públicamente, sino a distancia mediante videoconferencia. No fue informado de los pormenores de la pena que se le impuso. El 27 de diciembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas cautelares al considerar que sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud se encontraban en grave riesgo[41].

49. El Sr. Quezada fue puesto en libertad y expulsado de Nicaragua a Guatemala el 5 de septiembre de 2024, junto con otras 134 personas encarceladas por ser opositoras o percibidas como tales. Pocos días después, fue privado arbitrariamente de su nacionalidad nicaragüense y sus bienes fueron confiscados, incluida su pensión, que, hasta el momento de su detención, se le había abonado por un monto inferior al que le correspondía[42]. Permaneció en situación de desaparición forzada durante 282 días, desde su detención hasta su expulsión.

c. Walner Omier Blandón Ochoa

50. Walner Omier Blandón Ochoa (44 años) es un pastor evangélico nicaragüense y dirigente del ministerio cristiano Puerta de la Montaña (*Mountain Gateway*)[43]. Es conocido por su labor pastoral, las actividades evangélicas que organizaba y el apoyo espiritual que prestaba a familias y comunidades, especialmente en Estelí, Jinotega, Matagalpa y Sébaco. Entre las iniciativas que promovió figuraba "Buenas Nuevas Nicaragua", una campaña a gran escala de evangelización multitudinaria, reuniones de oración y actos de avivamiento en toda

[40] Entrevistas BBIV415; CCIV097; y CCIV115.

[41] CIDH, resolución 82/2023, medida cautelar núm. 1091-23, *Freddy Antonio Quezada respecto de Nicaragua*, 27 de diciembre de 2023.

[42] "Nicaragua: Persecución sin fronteras", págs. 9 y 10.

[43] Entrevistas BBIV415; HHIV060; HHIV068; HHIV120; y HHIV124; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC256; HHDOC257; y HHDOC266.

Nicaragua, incluidos Somotillo, Chinandega, León, Jinotepe, Estelí, Ocotal, Masaya y Managua, que congregó a entre 325.000 y 700.000 personas, según las estimaciones[44].

51. El Sr. Blandón acababa de ser padre por segunda vez cuando, el 12 de diciembre de 2023, fue llevado a la sede de la Policía Nacional en Managua por el jefe de la policía de Matagalpa. Le habían comunicado que el director de la policía quería reunirse con él. Una vez allí, el Sr. Blandón fue detenido sin orden judicial. Fue trasladado a la delegación policial del Distrito III, donde permaneció en una celda oscura, encadenado y suspendido de las manos, con los pies sujetos con grilletes. Permaneció en esa posición durante unas siete horas, lo que le provocó inflamación en la espalda. Al día siguiente, volvieron a sujetarle las manos y los pies con grilletes durante unas tres horas y lo golpearon con las cadenas.

52. El 16 de diciembre de 2023, la esposa del Sr. Blandón también fue detenida y sometida a desaparición forzada, junto con otros diez miembros del ministerio Puerta de la Montaña. El 18 de diciembre, el Sr. Blandón fue trasladado a La Modelo, donde permaneció durante siete meses en régimen de aislamiento, en una celda oscura y sin ventanas, con acceso restringido a agua y alimentos. Posteriormente, fue trasladado a una celda que compartía con otros miembros de su ministerio. Las autoridades no proporcionaron a los familiares del Sr. Blandón información alguna sobre su suerte o paradero, pese a las numerosas gestiones que realizaron para localizarlo.

53. Durante su desaparición forzada, el Sr. Blandón fue juzgado por lavado de dinero junto con su esposa y otros 12 miembros del ministerio[45], y, el 19 de marzo de 2024, fue condenado a 15 años de prisión y al pago de una multa de 80 millones de dólares. El proceso careció de las garantías más fundamentales del debido proceso y de un juicio justo; entre otras violaciones, se le impidió acceder a sus abogados para preparar su defensa y el juicio no se celebró públicamente, sino a distancia mediante videoconferencia. El 21 de abril de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares al Sr. Blandón y a otros diez miembros del ministerio Puerta de la Montaña al considerar que sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud se encontraban en grave riesgo[46].

54. El Sr. Blandón fue puesto en libertad y expulsado de Nicaragua a Guatemala el 5 de septiembre de 2024, junto con otras 134 personas encarceladas por ser opositoras o percibidas como tales. Pocos días después, fue privado arbitrariamente de su nacionalidad nicaragüense y sus bienes fueron confiscados[47]. Permaneció en situación de desaparición forzada durante 270 días, desde su detención hasta su expulsión.

d. Marisela de Fátima Mejía Ruíz

55. Marisela de Fátima Mejía Ruíz (43 años) es una integrante nicaragüense del ministerio Puerta de la Montaña[48]. Está casada con el pastor Walner Omier Blandón Ochoa y es madre de dos hijos. Era la responsable financiera del ministerio y participaba en actividades evangélicas, de educación religiosa y de apoyo espiritual a comunidades de distintas regiones de Nicaragua.

56. El 16 de diciembre de 2023, la Sra. Mejía fue detenida en su domicilio en Matagalpa por agentes de policía que no presentaron una orden judicial. Unos días antes, fue obligada a acompañar al comisionado de policía de Matagalpa para localizar a otros miembros del ministerio Puerta de la Montaña y a dirigirse a la sede del ministerio, donde la policía confiscó

---

[44] New York Times, "An American Church thrived in Nicaragua. Then its pastors went to prison", 5 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.nytimes.com/2024/09/05/us/american-pastors-nicaragua-money-laundering.html.

[45] El 19 Digital, "Ministerio Público informa sobre los avances de la investigación del caso Puerta de la Montaña", 17 de enero de 2024, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:148370-ministerio-publico-informa-sobre-los-avances-de-la-investigacion-del-caso-puerta-de-la-montana.

[46] CIDH, resolución 23/2024, medida cautelar núm. 384-24, *Walner Omier Blandón Ochoa y otras diez personas integrantes del ministerio "Puerta de la Montaña" respecto de Nicaragua*, 21 de abril de 2024.

[47] "Nicaragua: Persecución sin fronteras", págs. 9 y 10.

[48] Entrevistas EEIV196; HHIV068; y HHIV124; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC256; HHDOC257; y HHDOC266.

computadoras y archivos. Se le ordenó permanecer en su domicilio y posteriormente fue detenida por incumplir esa orden, ya que había salido a buscar a sus hijos. En el momento de su detención, su segundo hijo tenía apenas 2 meses y todavía era amamantado.

57. La Sra. Mejía permaneció recluida en el Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres, conocido como La Esperanza. Las autoridades se negaron a proporcionar a sus familiares información alguna sobre su suerte o paradero. Durante el interrogatorio, le dijeron que sus hijos serían separados de su abuela y puestos bajo la custodia del Ministerio de la Familia. Los agentes de policía se burlaron de ella y afirmaron que tenían poder sobre su vida, al tiempo que la presionaban para que firmara una declaración en la que admitía haber cometido lavado de dinero. La Sra. Mejía se negó a firmarla y el interrogatorio continuó durante aproximadamente dos horas y media, durante las cuales fue insultada y calificada de "mala madre".

58. La Sra. Mejía permaneció en régimen de aislamiento durante dos meses y medio, en una celda de aproximadamente 3 por 4 metros, equipada únicamente con un inodoro y una litera. La celda recibía poca luz natural a través de una reja de hierro y de pequeñas aberturas próximas al techo. Durante ese período, sufrió una profunda angustia debido a la separación de sus hijos y al temor de no volver a verlos. Lloraba constantemente, padecía dolores de cabeza y dejó de comer. El 24 de febrero de 2024, fue trasladada a otra celda después de que comenzara a sufrir desmayos.

59. Durante su desaparición forzada, fue juzgada por lavado de dinero junto con su esposo y otros 12 miembros del ministerio[49], y, el 26 de marzo de 2024, fue condenada a 15 años de prisión y al pago de una multa de 80 millones de dólares. Como se señaló anteriormente (véase el párr. 53), el proceso careció de las garantías más fundamentales del debido proceso y de un juicio justo. El 21 de abril de 2024, la Sra. Mejía también fue beneficiaria de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos descritas anteriormente[50].

60. La Sra. Mejía fue puesta en libertad y expulsada de Nicaragua a Guatemala el 5 de septiembre de 2024, junto con otras 134 personas encarceladas por ser opositoras o percibidas como tales. Pocos días después, fue privada arbitrariamente de su nacionalidad nicaragüense y sus bienes fueron confiscados[51]. Permaneció en situación de desaparición forzada y separada de sus hijos durante 265 días, desde su detención hasta su expulsión.

e. Carlos Alberto Bojorge Martínez

61. Carlos Alberto Bojorge Martínez (23 años) es un poeta nicaragüense y activista católico de Managua[52]. En 2018, era estudiante universitario y se involucró activamente en iniciativas pastorales que promovían la libertad de religión y los derechos humanos. Participó en varias manifestaciones portando símbolos religiosos y pidiendo el fin de la represión estatal, y publicó poemas y comentarios en las redes sociales, incluso sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas en Nicaragua.

62. El 1 de enero de 2024, el Sr. Bojorge fue detenido sin orden judicial por dos hombres vestidos de civil y dos agentes de policía cuando salía de la Catedral Metropolitana de Managua, donde había asistido a misa. Vestía una camiseta en la que aparecía la Virgen María sosteniendo una bandera de Nicaragua junto a un retrato de Óscar Romero, el asesinado Arzobispo de San Salvador y símbolo mundial de valentía frente a la represión. Inicialmente fue trasladado a la delegación policial del Distrito III, donde fue sometido a desnudez forzada y sacado de su celda para ser interrogado en unas 15 ocasiones con el

[49] El 19 Digital, "Ministerio Público informa sobre los avances de la investigación del caso Puerta de la Montaña", 17 de enero de 2024.

[50] CIDH, resolución 23/2024, medida cautelar núm. 384-24, *Walner Omier Blandón Ochoa y otras diez personas integrantes del ministerio "Puerta de la Montaña" respecto de Nicaragua*, 21 de abril de 2024.

[51] "Nicaragua: Persecución sin fronteras", págs. 9 y 10.

[52] Entrevistas HHIV120; HHIV071; y HHIV124; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC355; HHDOC357; y HHDOC520.

propósito de impedirle dormir. Durante uno de los interrogatorios, se quedó dormido y fue golpeado en el cuello y la cabeza. También fue privado de alimentos durante unas 24 horas.

63. El 2 de enero de 2024, el Sr. Bojorge fue trasladado a La Modelo. Durante los primeros meses de su detención, permaneció recluido en condiciones insalubres, en una celda infestada de ratas y cucarachas. El 5 de marzo de 2024, se filtró a la prensa una fotografía del Sr. Bojorge en el interior de La Modelo. El 7 de marzo, las autoridades penitenciarias realizaron una requisa para localizar el teléfono móvil utilizado para tomar la fotografía. Una vez que lo encontraron, lo utilizaron para golpear al Sr. Bojorge. Tanto él como otros reclusos fueron castigados: les cortaron el cabello, les retiraron las camas y los privaron de artículos recreativos. El 8 de marzo, aproximadamente 25 agentes de policía entraron en su celda. Lo esposaron de pies y manos, lo sacaron de la celda y lo obligaron a hacer sentadillas. A continuación, cinco guardias penitenciarios y el director de La Modelo lo golpearon y patearon repetidamente en el pecho, la espalda, el rostro y la cabeza. El director de La Modelo le asestó un golpe con tal fuerza que lo lanzó contra una pared. Tras ese incidente, fue trasladado a otra zona de La Modelo.

64. Las autoridades no informaron a los familiares del Sr. Bojorge de su suerte o paradero. Su familia lo buscó en varios centros de detención, cuyos responsables se negaron a proporcionar información alguna. En uno de esos centros, les dijeron que lo buscaran en la morgue. También acudieron a varias instituciones estatales, sin resultado alguno. Cuando el Sr. Bojorge pidió a los guardias penitenciarios que le permitieran ver a su familia, le dijeron que nadie acudía a visitarlo.

65. El 6 de marzo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares al Sr. Bojorge[53]. Durante su desaparición forzada, fue juzgado y condenado a nueve años y seis meses de prisión por tráfico de drogas, en un proceso que careció de las garantías más fundamentales del debido proceso y de un juicio justo; entre otras violaciones, no tuvo acceso a un abogado de su elección, las acusaciones fueron fabricadas y el juicio no se celebró públicamente.

66. El Sr. Bojorge fue puesto en libertad y expulsado de Nicaragua a Guatemala el 5 de septiembre de 2024, junto con otras 134 personas encarceladas por ser opositoras o percibidas como tales. Pocos días después, fue privado arbitrariamente de su nacionalidad nicaragüense y sus bienes fueron confiscados[54]. Permaneció en situación de desaparición forzada durante 248 días, desde su detención hasta su expulsión.

2. Desapariciones forzadas en curso

67. Al 31 de agosto de 2026, el Grupo había verificado que 29 personas continuaban sometidas a desaparición forzada, muchas de ellas de edad avanzada, entre las que se encontraban: **Douglas Gamaliel Centeno Pérez** (46 años); **Víctor Boitano Coleman** (65 años); **Eddie Moisés González Valdivia** (68 años); **Steadman Fagoth Müller** (73 años); **José Danilo Jirón Gudiel** (54 años); **Elvia Junieth Flores Castillo** (37 años) y sus **dos hijas** (9 y 15 años); **Larry Javier Martínez Romero** (32 años); **Carlos Ramón Brenes Sánchez** (70 años); **Salvadora del Socorro Martínez Aburto** (69 años); **Byron Miguel Espinoza Flores** (31 años); **Alexander Enrique Espinoza Flores** (28 años); **Ricardo José Mendoza Yrigoyen** (64 años); **Alda López Bryan** (64 años); **Jordys Escobar Bryan** (45 años); **Korny Juber Valle Bushey** (28 años); **Jorge Webster Rojas** (64 años); **Florencia Sarmiento Alejandro** (59 años); **Claudia Magaly Munguía Mayorga** (54 años)[55]. En esta sección se describen brevemente algunos de estos casos, que se presentan en orden cronológico, según la fecha de detención de las víctimas.

[53] CIDH, resolución 10/2024, medida cautelar núm. 274-24, *Carlos Alberto Bojorge Martínez respecto de Nicaragua*, 6 de marzo de 2024.

[54] "Nicaragua: Persecución sin fronteras", págs. 9 y 10.

[55] Víctimas enumeradas en orden cronológico, según la fecha de su detención.

a. Víctor Boitano Coleman

68. Víctor Boitano Coleman (65 años) es un coronel retirado del Ejército[56]. Tras su retiro en 2007, publicó varios libros críticos con el FSLN, en los que denunció actos de corrupción que atribuía a funcionarios del FSLN. En 2011, fue detenido por la Dirección de Operaciones Especiales Policiales y permaneció recluido durante aproximadamente un mes y medio en las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial. El 13 de mayo de 2018, el Sr. Boitano salió de Nicaragua porque consideraba que las autoridades pretendían movilizar a militares retirados y se negaba a participar en la represión. En 2023, regresó a Nicaragua a través de un puesto fronterizo terrestre oficial, cumpliendo todos los requisitos legales de entrada.

69. El 23 de abril de 2024, el Sr. Boitano fue detenido sin orden judicial en su domicilio en Managua por varias personas vestidas de civil y al menos seis agentes de policía que portaban armas largas. Días antes de su detención, había acudido a la Dirección General de Migración y Extranjería para renovar su pasaporte. Sus familiares acudieron en múltiples ocasiones a la Dirección de Auxilio Judicial, La Modelo, otros centros de detención y la sede nacional de la Policía en Plaza El Sol en busca de información sobre su suerte y paradero, sin resultado alguno. En el momento de su detención, el Sr. Boitano padecía diabetes, hipertensión, problemas circulatorios, apnea del sueño, delirios de persecución y depresión, afecciones que requerían atención médica continua.

70. El 4 de diciembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas cautelares[57]. El 27 de marzo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió las medidas provisionales en beneficio del Sr. Boitano y de otras cinco personas, al considerar que se encontraba en una situación de total vulnerabilidad[58]. Al 31 de agosto de 2026, el Sr. Boitano llevaba más de dos años y cuatro meses (861 días) en situación de desaparición forzada, pese a las gestiones realizadas por sus familiares para localizarlo.

b. Eddie Moisés González Valdivia

71. Eddie Moisés González Valdivia (68 años) es ingeniero, profesor universitario, consultor empresarial y mayor retirado del Ejército[59]. En 2018, denunció la represión contra sus estudiantes y continuó expresando públicamente críticas al Gobierno hasta su detención. Denunció públicamente la detención arbitraria de su hermana, la periodista Nohelia González Valdivia, ocurrida el 9 de julio de 2024, y su expulsión del país. El 14 de julio de 2024, fue detenido sin orden judicial en su domicilio en Estelí por agentes de policía y personas armadas vestidas de civil. Durante el operativo, el Sr. González y la policía intercambiaron disparos y él resultó herido. Fue capturado, golpeado y trasladado al Hospital San Juan de Dios de Estelí, donde fue visto por última vez. Cuando sus familiares acudieron al hospital, inicialmente les dijeron que no se encontraba allí y, posteriormente, que había sido puesto en aislamiento. Además de la herida sufrida durante su detención, el Sr. González padecía diabetes, hipertensión y discapacidad visual, así como las secuelas de traumas en la columna vertebral y las extremidades inferiores, causadas por las torturas sufridas durante los años setenta.

72. En una audiencia preliminar celebrada por videoconferencia el 22 de julio de 2024, el Juzgado de Distrito Penal de Estelí acusó al Sr. González de "homicidio en grado de frustración, en concurso ideal del delito de fabricación o tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, uso indebido de emblemas, uniforme o pertrechos del Ejército de Nicaragua, daños y obstrucción de funciones agravado". El Grupo no pudo determinar si el Sr. González fue declarado culpable y condenado por esas acusaciones. El 30 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó

[56] Entrevistas BBIV386; y EEIV325; y documentos en el archivo del Grupo BBDOC3358; EEDOC1383; EEDOC1384; EEDOC1385; EEDOC1564; EEDOC1586; HHDOC1685; HHDOC1845; HHDOC1851; y HHDOC1855.

[57] CIDH, resolución 93/2924, medida cautelar núm. 1249-24, *Víctor Boitano Coleman respecto de Nicaragua*, 4 de diciembre de 2024.

[58] Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución sobre medidas provisionales, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, 27 de marzo de 2025.

[59] Entrevistas HHIV083; y HHIV259; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC391; HHDOC424; HHDOC1685; HHDOC1845; HHDOC1851; y HHDOC1855.

medidas cautelares[60]. Según la información comunicada por la Comisión, el Sr. González se encontraba recluido en la prisión de máxima seguridad conocida como La 300. El 27 de marzo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió las medidas provisionales en beneficio del Sr. González y de otras cinco personas, al considerar que se encontraba en una situación de total vulnerabilidad[61].

73. Al 31 de agosto de 2026, el Sr. González llevaba más de dos años (779 días) en situación de desaparición forzada, pese a los esfuerzos persistentes de sus familiares por determinar su paradero y sus condiciones de detención, incluida la interposición de un recurso de habeas corpus.

c. Steadman Fagoth Müller

74. Steadman Fagoth Müller (73 años) es un líder indígena miskitu y político que defiende los derechos de los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua[62]. En 2017, fue nombrado asesor presidencial para políticas de los Pueblos Indígenas, cargo desde el cual expresó opiniones contrarias a las del Gobierno, condenando la invasión de territorios indígenas. El 16 de agosto de 2024, fue ratificado en el cargo y se le otorgó rango de Ministro. El 13 de septiembre de 2024, convocó una reunión de líderes indígenas para tratar esas invasiones territoriales. Posteriormente, se dirigió a la prensa y denunció la ocupación y destrucción de las tierras de unas 300 comunidades indígenas, e identificó a las personas e instituciones que consideraba responsables. Afirmó que los invasores ("colonos") portaban armamento de uso militar y operaban con el consentimiento de la policía y el Ejército. También señaló que algunas personas cercanas al Gobierno habían emprendido una campaña de desprestigio en su contra.

75. El 14 de septiembre de 2024, el Sr. Fagoth fue detenido en la finca donde se alojaba, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, durante un operativo militar en el que participaron aproximadamente 50 miembros del Ejército. Fue trasladado en helicóptero a Managua. El Ejército confirmó su detención y afirmó que había sido entregado a la policía[63]. Su familia no fue informada de su paradero. En el momento de su detención, el Sr. Fagoth padecía diabetes.

76. Tras su detención, agentes de policía se dirigieron a uno de los familiares del Sr. Fagoth y, sin presentar una orden judicial, incautaron su teléfono móvil y documentación relativa a la invasión de territorios indígenas y los ataques violentos perpetrados por colonos. El 28 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares al Sr. Fagoth[64]. El 27 de marzo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió las medidas provisionales en su beneficio y en el de otras cinco personas[65]. Según la información recibida, el Sr. Fagoth fue condenado a 105 años de prisión en un juicio secreto, aunque esta información no pudo confirmarse oficialmente.

77. El 14 de junio de 2026, las autoridades difundieron fotografías del Sr. Fagoth con una persona identificada por la prensa como su pareja, tomadas durante una visita realizada en La Modelo el 12 de junio de 2026[66]. Para ese momento, había permanecido en situación de

[60] CIDH, resolución 68/2024, medida cautelar núm. 919-24, *Eddie Moisés González Valdivia respecto de Nicaragua*, 30 de septiembre de 2024.

[61] Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución sobre medidas provisionales, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, 27 de marzo de 2025.

[62] Entrevistas HHIV151; HHIV185; HHIV190; HHIV196; HHIV201; HHIV234; HHIV307; HHIV310; HHIV311; y HHIV313; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC412; HHDOC426; HHDOC1865; y HHDOC1866.

[63] Ejército de Nicaragua, nota de prensa núm. 196/2024, 15 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:155922-ejercito-de-nicaragua-retiene-y-entrega-a-la-policia-nacional-al-ciudadano-stedman-fagot-muller-.

[64] CIDH, resolución 77/2024, medida cautelar núm. 1133-24, *Steadman Fagot Muller respecto de Nicaragua*, 28 de octubre de 2024.

[65] Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución sobre medidas provisionales, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, 27 de marzo de 2025.

[66] El 19 Digital, "Steadman Fagot con su esposa, doctora Stefany Martínez en Sala del Sistema Penitenciario Nacional", 14 de junio de 2026, disponible en:

desaparición forzada durante un año y ocho meses (636 días). Desde esa fecha, no se han permitido nuevas visitas ni se ha proporcionado a su familia información sobre su situación; por consiguiente, al 31 de agosto de 2026, llevaba nuevamente 80 días en situación de desaparición forzada.

d. José Danilo Jirón Gudiel

78. José Danilo Jirón Gudiel (54 años) es comerciante y miembro del Movimiento Campesino, y participó activamente en las protestas de 2018 en Boaco, departamento del mismo nombre[67]. Entre 2018 y 2022, fue hostigado y amenazado por agentes de policía y miembros de grupos armados progubernamentales, lo que lo obligó a salir del país con destino a los Estados Unidos de América. En 2025, decidió regresar a Nicaragua porque padecía hipertensión, diabetes e insuficiencia renal.

79. El 8 de marzo de 2025, tras llegar al aeropuerto internacional de Miami, la aerolínea informó al Sr. Jirón de que tenía prohibida la entrada a Nicaragua. Debido a su estado de salud, solicitó que se revisara su situación. El 9 de marzo, se le permitió abordar un vuelo a Nicaragua junto con su hijo. A su llegada al Aeropuerto Internacional de Managua, agentes de policía lo detuvieron sin orden judicial. A su hijo le dijeron que su padre sería trasladado a las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial en Boaco.

80. El 10 de marzo de 2025, sus familiares y su abogado se desplazaron a la sede del Ministerio Público en Boaco, donde les informaron de que la audiencia preliminar del Sr. Jirón tendría lugar en Juigalpa. Sin embargo, el sistema en línea de registro de causas indicaba que se encontraba recluido en un centro de detención en Tipitapa, departamento de Managua. El abogado manifestó que ya no podía representar al Sr. Jirón por temor a represalias. Durante los meses siguientes, sus familiares realizaron reiteradas gestiones para determinar su paradero y acudieron a varias delegaciones policiales y centros de detención, incluida La Modelo, donde las autoridades negaron que se encontrara bajo su custodia. Al 31 de agosto de 2026, el Sr. Jirón llevaba más de un año y cinco meses (541 días) en situación de desaparición forzada.

e. Elvia Junieth Flores Castillo y dos hijas menores de edad

81. Elvia Junieth Flores Castillo (37 años) es madre de dos hijas menores de edad (de 9 y 15 años)[68]. El 1 de noviembre de 2017, la Sra. Flores participó por vía telemática desde Nicaragua en una conferencia de prensa celebrada en Miami por cuatro de sus hermanos, durante la cual afirmó que su relación personal con Daniel Ortega había "destruido su vida y la de su familia" y describió graves restricciones a su libertad de circulación, entre ellas la prohibición de salir del país, la vigilancia constante y el monitoreo de sus comunicaciones. Señaló que temía por su vida y la de su familia[69]. En una entrevista publicada el 19 de enero de 2018, la Sra. Flores modificó sustancialmente su relato y negó haber mantenido una relación personal con el Sr. Ortega y haber sido víctima de abusos sexuales cuando era menor de edad[70].

---

https://www.el19digital.com/articulos/ver/178254-steadman-fagot-con-su-esposa-doctora-stefany-martinez-en-sala-del-sistema-penitenciario-nacional; y Confidencial, "Dictadura difunde imágenes del preso político Steadman Fagot Müller", 12 de junio de 2026, disponible en: https://confidencial.digital/nacion/dictadura-difunde-imagenes-del-preso-politico-steadman-fagot-muller/.

67 Entrevista HHIV314; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC1860, HHDOC1862 y HHDOC1863.

68 Entrevista BBIV1032; y documentos en el archivo del Grupo BBDOC3371; y BBDOC3384.

69 Diario Las Américas, "Víctima de abuso sexual de Daniel Ortega lanza grave denuncia en Miami", 1 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.diariolasamericas.com/america-latina/victima-abuso-sexual-daniel-ortega-lanza-grave-denuncia-miami-n4135971.

70 Diario Las Américas, "Acusaciones de Elvia Junieth, presunta víctima de Daniel Ortega, dan un giro inesperado", 19 de enero de 2018, disponible en: https://www.diariolasamericas.com/america-latina/acusaciones-elvia-junieth-presunta-victima-daniel-ortega-dan-un-giro-inesperado-n4141734/amp; La Jornada Net, "VIDEO Elvia Flores Castillo aclara fuertes acusaciones hechas contra el Presidente Daniel Ortega", 18 de enero de 2016, disponible en:

82. Según su madre, Elpidia Castillo, la Sra. Flores se comunicó con ella por teléfono desde Managua el 21 de marzo de 2025 para decirle que agentes de policía estaban a punto de detenerla junto con sus hijas. Sus familiares señalaron que, durante una llamada posterior, escucharon un forcejeo y las voces de personas no identificadas que afirmaban estar cumpliendo órdenes. La llamada se interrumpió poco después. Desde entonces, la familia de la Sra. Flores no ha podido establecer contacto con ella ni con sus dos hijas, pese a los reiterados llamamientos públicos para que fueran puestas en libertad o se proporcionara información sobre su suerte o paradero. Según su familia, la Sra. Flores había sido detenida arbitrariamente en varias ocasiones antes de 2025. En 2013, Santos Sebastián Flores Castillo, hermano de la Sra. Flores, fue condenado a 15 años de prisión después de haber acusado públicamente a Daniel Ortega de abusar sexualmente de ella cuando era menor de edad. Murió bajo custodia el 8 de noviembre de 2021 (véase la secc. IV.B infra). Al 31 de agosto de 2026, la Sra. Flores y sus hijas llevaban más de un año y cinco meses (528 días) en situación de desaparición forzada.

f. Larry Javier Martínez Romero

83. Larry Javier Martínez Romero (32 años) es un albañil que participó activamente en las protestas de 2018 en Masaya, durante las cuales sufrió heridas por esquirlas[71]. El 12 de julio de 2018, fue detenido por miembros de grupos armados progubernamentales y trasladado a la delegación policial de Masaya, donde permaneció en régimen de incomunicación durante aproximadamente 15 días. Durante su detención, fue golpeado brutalmente, lo que le causó una fractura de nariz, y quemado con cigarrillos. No fue llevado ante una autoridad judicial ni sometido a un proceso judicial. Tras su puesta en libertad, fue hostigado y amenazado por simpatizantes del FSLN. En 2023, fue detenido por la policía y trasladado a la delegación policial de Masaya, donde le comunicaron que, a partir de ese momento, debía presentarse allí todas las mañanas.

84. El 13 de agosto de 2025, el Sr. Martínez fue detenido sin orden judicial en su domicilio en Masaya por diez agentes de policía. El Grupo no pudo encontrar información alguna sobre la existencia de procesos judiciales en su contra. El 27 de octubre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas cautelares, junto con otras nueve personas[72]. Al 31 de agosto de 2026, el Sr. Martínez llevaba más de un año (384 días) en situación de desaparición forzada, pese a los incesantes esfuerzos de su familia por determinar su paradero y su situación jurídica.

g. Carlos Ramón Brenes Sánchez and Salvadora del Socorro Martínez Aburto

85. Carlos Ramón Brenes Sánchez (71 años) es coronel retirado del Ejército y Salvadora del Socorro Martínez Aburto (69 años) es su esposa[73]. El Sr. Brenes luchó contra la dictadura de Anastasio Somoza Debayle y posteriormente ocupó diversos cargos en el Ejército Popular Sandinista. Tras su retiro en 1992, se convirtió en crítico del FSLN y denunció la apropiación de bienes estatales durante la transición y la falta de autocrítica del partido tras su derrota electoral. Fue detenido el 28 de agosto de 2018 en la frontera de Peñas Blancas con Costa Rica cuando intentaba salir del país. Fue acusado de terrorismo y delincuencia organizada, entre otros delitos relacionados con las protestas, y declarado culpable el 31 de enero de 2019[74]. Fue puesto en libertad en junio de 2019 tras la aprobación de la Ley de Amnistía. El

https://lajornadanet.com/nicaragua/video-elvia-flores-castillo-aclara-fuertes-acusaciones-hechas-contra-el-presidente-daniel-ortega/; y documento en el archivo del Grupo BBDOC3384.

71 Documentos en el archivo del Grupo EEDOC1389; EEDOC1394; HHDOC1853; y HHDOC1854.

72 CIDH, resolución 74/2025, medidas cautelares núms. 1326-25 y 1372-25, *Álvaro Antonio Baltodano Cantarero y otras nueve personas respecto de Nicaragua*, 27 de octubre de 2025.

73 Entrevistas BBIV786; DDIV009; EEIV299; y EEIV303; CIDH, medida cautelar núm. 1076-18, *Carlos Ramón Brenes Sánchez y su núcleo familiar respecto de Nicaragua*, 25 de febrero de 2021; y Human Rights Watch, "Crackdown in Nicaragua: Torture, ill-treatment and prosecutions of protesters and opponents", 19 de junio de 2019, disponible en: https://www.hrw.org/report/2019/06/19/crackdown-nicaragua/torture-ill-treatment-and-prosecutions-protesters-and.

74 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas determinó que la detención del Sr. Brenes había sido arbitraria (opinión núm. 16/2019).

Sr. Brenes continuó sometido a vigilancia y control policial y debía informar periódicamente a la policía sobre su paradero mediante llamadas telefónicas y el envío de fotografías. El hostigamiento y la vigilancia policiales también se dirigieron contra miembros de su familia. El 25 de febrero de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares al Sr. Brenes y a su familia inmediata[75].

86. El 14 de agosto de 2025, agentes de policía detuvieron a la Sra. Martínez mientras caminaba de regreso a su domicilio y la llevaron hasta su casa en Jinotepe, donde detuvieron también al Sr. Brenes. Las detenciones se produjeron durante una ola más amplia de detenciones en todo el país dirigida contra personas percibidas como críticas del Gobierno, incluidas personas que ya habían sido detenidas por motivos políticos[76]. En el momento de su detención, el Sr. Brenes padecía diabetes e hipertensión, entre otras enfermedades crónicas.

87. El 20 de abril de 2026, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió las medidas provisionales en beneficio del Sr. Brenes y la Sra. Martínez a fin de salvaguardar sus derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la libertad personal[77]. En esa resolución, la Corte informó de que el Sr. Brenes y la Sra. Martínez habían sido juzgados y condenados a 15 años de prisión por traición a la patria. Al 31 de agosto de 2026, ambos llevaban más de un año (383 días) en situación de desaparición forzada, pese a los esfuerzos de sus familiares por determinar su paradero.

h. Ricardo José Mendoza Yrigoyen

88. Ricardo José Mendoza Yrigoyen (64 años) residía en Managua, viajaba con frecuencia a España y se encontraba en proceso de obtener la nacionalidad española; no realizaba actividades políticas ni de oposición[78]. El 23 de enero de 2026, fue detenido sin orden judicial en su domicilio durante un operativo en el que participaron unos 20 agentes de policía. El 24 de enero, agentes de policía regresaron a su domicilio e interrogaron a los familiares y empleados que se encontraban presentes. Las preguntas se centraron en la esposa de Bayardo Arce Castaño —uno de los nueve comandantes de la Revolución Sandinista y exasesor presidencial para asuntos económicos, detenido el 30 de julio de 2025—, los supuestos planes de la familia del Sr. Arce para salir del país y si el Sr. Mendoza les había entregado dinero para facilitar su salida. La policía también registró el domicilio, tomó fotografías e incautó documentos y efectos personales, incluida una caja fuerte que contenía varios miles de dólares.

89. Pese al temor que sentían, los familiares del Sr. Mendoza realizaron reiteradas gestiones para determinar su paradero; acudieron a La Modelo, El Nuevo Chipote, el Ministerio Público y la sede del Sistema Penitenciario Nacional, sin obtener respuesta. Las personas que residían en el domicilio del Sr. Mendoza fueron desalojadas del inmueble. El 22 de junio de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares al Sr. Mendoza[79]. Al 31 de agosto de 2026, el Sr. Mendoza llevaba más de siete meses (221 días) en situación de desaparición forzada, pese a los esfuerzos de sus familiares por determinar su paradero.

i. Claudia Magaly Munguía Mayorga

90. Claudia Magaly Munguía Mayorga (54 años) es una empresaria y comerciante que fue una destacada activista política de oposición hasta 2014, cuando se retiró de la actividad

[75] CIDH, resolución 17/2021, medida cautelar núm. 1076-18, *Carlos Ramón Brenes Sánchez y su núcleo familiar respecto de Nicaragua*, 25 de febrero de 2021.

[76] La Prensa, "Policía captura nuevamente a Coronel en retiro Carlos Brenes y a su esposa", 20 de agosto de 2025, disponible en: https://www.laprensani.com/2025/08/20/politica/3518274-policia-captura-nuevamente-al-coronel-en-retiro-carlos-brenes-y-a-su-esposa?.

[77] Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución de ampliación de medidas provisionales, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, 20 de abril de 2026.

[78] Entrevista HHIV274; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC1856, HHDOC1857 y HHDOC1858.

[79] CIDH, resolución 50/2026, medida cautelar núm. 933-26, *Ricardo José Mendoza Yrigoyen respecto de Nicaragua*, 22 de junio de 2026.

política[80]. El 14 de julio de 2026, fue detenida sin orden judicial en su domicilio en Chinandega por agentes de policía y personas vestidas de civil, que llegaron en dos vehículos policiales con matrículas de Chinandega y un vehículo sin distintivos oficiales con matrícula de Managua. Los agentes también incautaron su teléfono móvil y registraron el inmueble. Los agentes de policía no informaron a sus familiares de los motivos de la detención. En el momento de su detención, la Sra. Munguía padecía hipertensión y diabetes y, pocos días antes, había sido diagnosticada con cáncer.

91. Los familiares de la Sra. Munguía acudieron a la delegación policial y al centro de detención de Chinandega, donde las autoridades negaron tenerla bajo su custodia. También se desplazaron a Managua y preguntaron por ella en la delegación policial del Distrito III, El Nuevo Chipote y La Esperanza, sin resultado alguno. Pocos días antes de su detención, la Sra. Munguía había tenido un desacuerdo con una persona vinculada al FSLN, que también integra la Unidad de Victoria de su barrio[81], durante el cual había expresado su oposición a las políticas del Gobierno. Al 31 de agosto de 2026, la Sra. Munguía Mayorga llevaba 48 días en situación de desaparición forzada, pese a los esfuerzos persistentes de su familia por determinar su paradero y su situación jurídica.

C. Cadena de mando

92. El Grupo tiene motivos razonables para creer que las desapariciones forzadas no son el resultado de conductas aisladas de funcionarios individuales, sino que han sido facilitadas y prolongadas mediante acciones y omisiones coordinadas en las que han participado la Policía Nacional, el Sistema Penitenciario Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y el sistema de justicia. Pese a constatar que diversas personas desaparecidas permanecían y continúan privadas de libertad en sus dependencias, los altos funcionarios a cargo han ocultado información, restringido el acceso e impedido la verificación independiente de su situación[82].

93. En la Policía Nacional, el Grupo estableció que los sucesivos jefes de la Dirección de Auxilio Judicial y de la delegación policial del Distrito III desde 2018 han sabido que en los centros de detención bajo su responsabilidad —El Chipote/El Nuevo Chipote y el Distrito III, respectivamente— había personas desaparecidas recluidas en sus celdas. Se negaron reiteradamente a proporcionar información sobre la suerte y el paradero de esas personas e instruyeron a sus subordinados para que hicieran lo mismo[83].

94. En el Sistema Penitenciario Nacional, el Grupo estableció asimismo que los sucesivos directores de las prisiones La Modelo, La 300 y La Esperanza desde 2018 han sabido que personas desaparecidas permanecían y continúan privadas de libertad en instalaciones bajo su autoridad. Han negado sistemáticamente toda información sobre la suerte o el paradero de esas personas y han instruido a sus subordinados para que hicieran lo mismo. Además, el subdirector general administrativo supervisaba periódicamente la situación de las personas privadas de libertad por motivos políticos recluidas en La Modelo, La 300 y La Esperanza[84].

95. La tramitación de los recursos de habeas corpus es un elemento central de la prolongación de las desapariciones forzadas[85]. Aunque el habeas corpus está previsto en la legislación nicaragüense y debería servir de protección contra la detención ilegal, la desaparición forzada y la tortura, el Grupo ha documentado prácticas de las autoridades judiciales que demoraron u obstaculizaron el recurso o lo privaron de efectividad. El Grupo estableció que, bajo la dirección de sus sucesivos presidentes, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en particular, obstaculizó deliberadamente o impidió la

[80] Entrevista HHIV312; y documentos en el archivo del Grupo HHDOC1861; HHDOC1864; HHDOC1867; HHDOC1868; y HHDOC1869.
[81] Sobre las Unidades de Victoria, véase A/HRC/58/CRP.8, párrs. 320 a 331.
[82] A/HRC/58/CRP.8, párrs. 476 a 484 y 511 a 513.
[83] Ibid., párr. 511.
[84] Ibid., párrs. 512 y 513.
[85] Ibid., párrs. 514 a 522.

ejecución de los recursos de habeas corpus interpuestos en favor de personas detenidas por motivos políticos en Managua.

96. El Grupo ha concluido anteriormente que existen motivos razonables para creer que los Copresidentes ejercen un control centralizado sobre las instituciones estatales responsables de la detención y los procesos judiciales por conducto del asesor presidencial en materia de seguridad e inteligencia, el Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia y, en el caso de las autoridades penitenciarias, el Viceministro del Interior[86]. El patrón de incumplimiento de los recursos de habeas corpus es coherente con ese control centralizado. El Grupo no ha identificado órdenes escritas específicas firmadas por los Copresidentes en casos individuales de habeas corpus. La atribución se sustenta en la estructura de mando establecida y en el patrón uniforme documentado en múltiples casos.

97. De conformidad con esa misma estructura de control centralizado, las autoridades policiales y penitenciarias obstaculizaron o incumplieron sistemáticamente la ejecución de los recursos de habeas corpus en los escasos casos en que se nombraron jueces ejecutores para hacerlos efectivos. Impidieron que los jueces ingresaran en los centros de detención, se comunicaran con las personas afectadas y consultaran los registros penitenciarios. Este incumplimiento contribuyó directamente a la prolongación de las desapariciones forzadas.

IV. Muerte bajo custodia

98. El Grupo ha documentado la muerte bajo custodia de ocho hombres privados de libertad por motivos políticos desde abril de 2018, siete de las cuales se describen a continuación (la muerte bajo custodia de Brooklyn Rivera Bryan se examina por separado en la secc. V infra). La mayoría eran personas de edad, de entre 52 y 77 años en el momento de su muerte.

99. El Grupo recuerda que, debido al control que ejercen los agentes estatales sobre las personas detenidas, se presume generalmente que los Estados son responsables de la muerte de las personas que se encuentran bajo su custodia[87], a menos que refuten esa presunción mediante una investigación efectiva iniciada de oficio por una autoridad independiente[88]. La participación de los familiares, a quienes debe proporcionarse toda la documentación pertinente[89], es un elemento importante de una investigación efectiva[90]. Los Estados también tienen un deber reforzado de cuidado respecto de las personas privadas de libertad y asumen la responsabilidad por su vida e integridad física[91]. Este deber comprende proporcionar a las personas detenidas la atención médica necesaria[92] y supervisar periódicamente su estado de

[86] A/HRC/58/CRP.8, párrs. 41, 521, 522, 890 y 942; y A/HRC/61/56, párr. 85.

[87] "Cuando una persona muere bajo custodia, se presume la responsabilidad del Estado" (Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/61/311, párr. 50). "Por consiguiente, existe una presunción refutable de responsabilidad del Estado —ya sea por acción u omisión— respecto de las muertes bajo custodia. Para evitar que se llegue a esa conclusión, el Estado debe demostrar de manera afirmativa que no es responsable, y tiene la obligación de investigar y hacer públicos sus hallazgos y las pruebas que los sustentan" (Secretario General, A/68/261, párr. 52). Véanse también A/HRC/32/39, párr. 99; Comité de Derechos Humanos, *Dermit Barbato c. Uruguay*, CCPR/C/17/D/84/1981, párr. 9.2; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tanli c. Turquía*, demanda núm. 26129/95, sentencia de 28 de agosto de 2001, párr. 142.

[88] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 87; y Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (en adelante, Protocolo de Minnesota), versión revisada de 2016, párr. 17.

[89] Esto incluye el certificado de defunción, el informe médico y los informes sobre la investigación de las circunstancias de la muerte (véanse la observación general núm. 36, párr. 28; y el Protocolo de Minnesota, párr. 35). Los familiares también tienen derecho a recibir los restos mortales (Protocolo de Minnesota, párr. 37).

[90] Protocolo de Minnesota, párr. 35; y A/HRC/21/46, párr. 54.

[91] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 25.

[92] La atención de salud debe proporcionarse gratuitamente a las personas reclusas (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante, Reglas Nelson Mandela), regla 46, párr. 1) y prestarse de manera oportuna y adecuada (Comité de Derechos Económicos, Sociales y

salud de manera adecuada[93]. El Grupo recuerda que, como regla general, las personas con enfermedades graves o crónicas no deberían permanecer en establecimientos penitenciarios, a menos que el Estado pueda garantizarles el acceso a atención y tratamiento especializados[94]. Dependiendo de las circunstancias concretas, la falta de acceso oportuno de las personas reclusas a la atención de salud puede constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes[95].

100. Sobre la base de la información de que dispone, el Grupo tiene motivos razonables para creer que las autoridades no realizaron investigaciones independientes y efectivas para determinar las circunstancias y causas de al menos cinco de las siete muertes descritas en esta sección ni para establecer las responsabilidades institucionales e individuales. En dos casos, el Grupo no pudo verificar, de conformidad con su metodología, si se habían realizado investigaciones acordes con las normas internacionales. El hecho de que el Estado de Nicaragua no investigara estas muertes constituye una violación del derecho a la vida de las víctimas, consagrado en el artículo 6 del PIDCP. Al final de cada caso se incluyen las conclusiones jurídicas adicionales correspondientes a las circunstancias específicas de cada muerte.

A. Eddy Antonio Montes Praslin

101. Eddy Antonio Montes Praslin (de 57 años en el momento de su muerte) murió por disparos de arma de fuego el 16 de mayo de 2019 en el pabellón 16 del complejo penitenciario Jorge Navarro, conocido como La Modelo[96]. El Sr. Montes tenía doble nacionalidad nicaragüense y estadounidense y era veterano de la Armada de los Estados Unidos. Recientemente había obtenido el título de abogado en una universidad nicaragüense. Participó en las protestas de 2018 en Matagalpa, donde residía, y prestó asistencia jurídica y humanitaria a víctimas de violaciones de los derechos humanos. También había denunciado ante la policía la ocupación de una de sus propiedades por simpatizantes del FSLN. El 7 de octubre de 2018, fue citado en la delegación policial de Matagalpa en relación con el asunto de la propiedad. Allí fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial en Managua, conocidas como El Chipote.

102. Cuando sus familiares acudieron por primera vez a solicitar información sobre el Sr. Montes, las autoridades negaron haberlo detenido. No fueron informados de su paradero hasta varias semanas después de su detención. Para entonces, ya había sido trasladado a La Modelo. El Sr. Montes fue acusado, entre otros delitos, de "terrorismo en concurso real con entorpecimiento de los servicios públicos"[97]. Antes de su muerte, compareció en una sola audiencia judicial, celebrada el 23 de noviembre de 2018. Era una de las personas de mayor edad recluidas en el pabellón 16 y, según otros reclusos, actuaba como una especie de consejero espiritual y mediaba con frecuencia en los problemas. Muchos de ellos lo llamaban "pastor".

Culturales, observación general núm. 14 (2000), E/C.12/2000/4, párr. 11, leído conjuntamente con el párr. 34). El personal sanitario prestará particular atención a toda persona sometida a aislamiento y garantizará que reciba sin demora la asistencia médica que solicite (Reglas Nelson Mandela, regla 46, párr. 1).

93 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 26, y *Lantsova c. Federación de Rusia*, CCPR/C/74/D/763/1997, párr. 9.2; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kudła c. Polonia*, sentencia de 20 de octubre de 2000, párrs. 93 y 94.

94 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 184.

95 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mendoza y otros vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 190; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salakhov e Islyamova c. Ucrania*, sentencia de 14 de junio de 2013, párrs. 112 a 157.

96 Entrevistas BBIV1015; BBIV1021; DDIV022; EEIV004; EEIV005; EEIV009; EEIV014; EEIV024; EEIV027; EEIV045; EEIV122; EEIV211; EEIV214; EEIV218; HHIV222; y HHIV145; y documentos en el archivo del Grupo BBDOC3348; EEDOC269; y EEDOC275.

97 Ministerio de Gobernación, segunda nota de prensa, 16 de mayo de 2019, disponible en: https://www.migob.gob.ni/segunda-nota-de-prensa/.

103. Varios días antes de los disparos, los reclusos del pabellón 16 habían salido de sus celdas y ocupado el patio del pabellón para protestar por sus condiciones de detención, incluidos los registros arbitrarios, las golpizas y otros abusos. Algunos testimonios hacen referencia al hacinamiento en los pabellones, que albergaban el doble de reclusos de su capacidad. La ocupación continuaba cuando, el 16 de mayo de 2019, alrededor de las 14.00 horas, se produjo un altercado frente a una de las puertas enrejadas del patio entre algunos reclusos, por un lado, y guardias penitenciarios, por otro. El Sr. Montes se había acercado a la puerta cuando uno de los guardias comenzó a disparar su arma. Recibió un disparo en un costado, en la zona inguinal. Varios reclusos intentaron auxiliarlo y lo alejaron de la puerta. Tuvieron que solicitar asistencia médica en repetidas ocasiones antes de que las autoridades penitenciarias intervinieran y se llevaran al Sr. Montes. Según el Ministerio de Gobernación, el Sr. Montes fue trasladado "de inmediato" al centro asistencial más cercano, donde falleció a las 16.05 horas, pese a las maniobras de reanimación que se le practicaron[98]. Sin embargo, varios testigos afirmaron que la asistencia no se prestó con prontitud.

104. Inmediatamente después del incidente, cientos de agentes de la Dirección de Operaciones Tácticas —al menos 400, según algunos testigos— que se encontraban en espera irrumpieron en el pabellón 16, disparando gases lacrimógenos y sus armas de fuego (fusiles de asalto AK-47). Rociaron con gas pimienta a los demás reclusos y los golpearon brutalmente con bates y barras metálicas. Algunos reclusos respondieron lanzando piedras, pero, por lo demás, estaban desarmados. La llegada de una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja puso fin a la golpiza. Decenas de reclusos resultaron heridos[99].

105. El Ministerio de Gobernación afirmó que el Sr. Montes había recibido el disparo mientras forcejeaba con un guardia, quien había actuado en legítima defensa[100]. La familia del Sr. Montes solicitó una autopsia independiente, que se practicó el 18 de mayo de 2019 y concluyó que el Sr. Montes había muerto a causa de una hemorragia masiva provocada por un proyectil de alto calibre, disparado desde larga distancia, que penetró por el cuadrante inferior izquierdo del abdomen (región inguinal y pélvica) y salió a la altura del cuadrante superointerno del glúteo mayor izquierdo, lo que contradecía la declaración de las autoridades[101]. Todos los testigos de la muerte del Sr. Montes entrevistados por el Grupo también refutaron la versión de los hechos presentada por el Gobierno. Inmediatamente después del funeral, sus familiares en Matagalpa fueron sometidos a vigilancia policial y recibieron amenazas de personas afines al Gobierno.

106. En las observaciones remitidas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su informe anual de 2019, el Estado de Nicaragua afirmó que "la Policía Nacional realizó las diligencias investigativas correspondientes. Sobre los mismos hechos se realizaron dos investigaciones paralelas, teniendo en cuenta las conductas delictivas, las víctimas y las personas investigadas". El Estado también informó a la Comisión de que el Ministerio Público había recibido una denuncia de un familiar del Sr. Montes, que fue remitida a la policía para su investigación y acumulada a la investigación ya iniciada, pero que había sido archivada debido a que el caso quedaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía de 2019 (Ley núm. 996)[102].

107. El Grupo tiene motivos razonables para creer que la muerte de Eddy Antonio Montes Praslin a manos de un guardia penitenciario no fue un acto de legítima defensa y que, por consiguiente, constituye una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como confirmaron los testimonios de testigos, el Sr. Montes y los demás detenidos se encontraban desarmados en el momento del incidente, y el informe forense independiente contradecía el relato de las autoridades

[98] Ministerio de Gobernación, nota de prensa, 16 de mayo de 2019, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:90215-nota-de-prensa-del-ministerio-de-gobernacion-2.

[99] Divergentes, "En memoria de don Eddy Montes, a cuatro años de su asesinato", 16 de mayo de 2023, disponible en: https://www.divergentes.com/en-memoria-de-eddy-montes-por-nahiroby/.

[100] Ministerio de Gobernación, nota de prensa, 16 de mayo de 2019.

[101] El Grupo obtuvo una copia del informe forense.

[102] CIDH, *Informe Anual 2019*, capítulo IV.B, "Nicaragua", párr. 185.

sobre un forcejeo a corta distancia. Asimismo, el Estado de Nicaragua incumplió su obligación de investigar la muerte bajo custodia.

B. Santos Sebastián Flores Castillo

108. Santos Sebastián Flores Castillo (de 52 años) murió en La Modelo el 8 de noviembre de 2021 mientras cumplía una pena de 15 años de prisión[103]. El Sr. Flores era abogado y notario público nicaragüense. El 4 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó una acusación en su contra por violencia sexual agravada. Fue detenido por la policía el 17 de junio de 2013 y trasladado a La Modelo. En agosto de 2013, fue juzgado y condenado a 15 años de prisión por violación agravada[104]. Su familia ha sostenido que las acusaciones en su contra habían sido fabricadas como represalia por haber acusado al Presidente Daniel Ortega de abusar sexualmente de su hermana, Elvia Junieth Flores Castillo, cuando era menor de edad[105]. El Estado rechazó esta versión y afirmó que la condena del Sr. Flores se había dictado conforme a derecho[106].

109. En 2015, la hermana del Sr. Flores y su madre, Elpidia Castillo, denunciaron que estaba siendo sometido a actos de tortura y a condiciones inhumanas de detención y presentaron denuncias ante las autoridades penitenciarias y otras autoridades nacionales, organizaciones de la sociedad civil y, el 17 de noviembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[107]. En junio de 2019 y febrero de 2020, presentaron información adicional a la Comisión sobre las condiciones de detención del Sr. Flores, incluidos su presunto régimen de aislamiento en una celda de máxima seguridad, la administración de medicamentos contra su voluntad y el deterioro de su estado de salud. La Comisión concluyó que, pese a las reiteradas denuncias de tortura física y psicológica contra el Sr. Flores, las autoridades no habían iniciado una investigación efectiva[108].

110. El 8 de noviembre de 2021, las autoridades informaron a los familiares del Sr. Flores de su muerte[109]. Según la documentación examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sus familiares fueron informados inicialmente de que había fallecido de un infarto, mientras que el certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud indicaba como causa inmediata de la muerte un edema pulmonar agudo. La familia del Sr. Flores cuestionó la credibilidad de esta explicación tras recibir el cuerpo y observar lesiones y hematomas en el cuello, el pecho y el brazo izquierdo, la lengua seccionada y otras marcas que, en su opinión, eran compatibles con actos de tortura. Tras examinar fotografías del cuerpo del Sr. Flores, la Comisión observó una marca de color morado oscuro alrededor del cuello, una herida abierta en el brazo izquierdo y diversas marcas en el resto del cuerpo[110].

---

[103] Entrevistas BBIV782, BBIV1032, BBIV1033 y BBIV1034; documentos que obran en los archivos del Grupo BBDOC3383 y BBDOC3384; CIDH, Petición 2192-15, informe de admisibilidad, 7 de septiembre de 2021; nota de remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso núm. 14.679, Santos Sebastián Flores Castillo, Nicaragua; y CIDH, *Informe Anual 2024*, párrs. 390 a 398.

[104] Diario Las Américas, "Denuncian que Daniel Ortega tuvo relaciones con una menor", 8 de octubre de 2015, disponible en: https://www.diariolasamericas.com/america-latina/denuncian-que-daniel-ortega-tuvo-relaciones-una-menor-n3384281; y Expediente Público, "Cronología de polémicas judiciales", 19 de octubre de 2019, disponible en: https://www.expedientepublico.org/cronologia-de-polemicas-judiciales/.

[105] Entrevistas BBIV782, BBIV1032, BBIV1033 y BBIV1034; documentos que obran en los archivos del Grupo BBDOC3384 y BBDOC3385; y CIDH, Petición 2192-15, informe de admisibilidad, 7 de septiembre de 2021, párrs. 1 a 3.

[106] CIDH, Petición 2192-15, informe de admisibilidad, 7 de septiembre de 2021, párrs. 8 a 10.

[107] Entrevista BBIV1032; y CIDH, *Informe Anual 2024*, párrs. 390 a 393.

[108] CIDH, *Informe Anual 2024*, párr. 393.

[109] Entrevista BBIV1032; y nota de remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso núm. 14.679, Santos Sebastián Flores Castillo, Nicaragua.

[110] Entrevistas BBIV1032, BBIV1033 y HHIV310; CIDH, *Informe Anual 2024*, párrs. 397 y 398; Confidencial, "Gobierno calla ante muerte de abogado que denunció a Ortega de violación", 13 de noviembre de 2021, disponible en: https://confidencial.digital/politica/gobierno-calla-ante-muerte-de-abogado-que-denuncio-a-ortega-de-violacion/; y Nicaragua Investiga, "Herido y sin lengua: Santos Flores denunció por abuso sexual a Ortega", 4 de octubre de 2024, disponible en: https://nicaraguainvestiga.com/nacion/154785-herido-sin-lengua-santos-flores-abuso-ortega/.

La Comisión señaló que no había tenido acceso a un informe de autopsia que pudiera explicar las marcas y lesiones observadas ni las causas y circunstancias de la muerte del Sr. Flores.

111. El 22 de julio de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso relativo a Nicaragua concerniente a la tortura sufrida por el Sr. Flores y su posterior muerte mientras se encontraba privado de libertad. En su Informe de Fondo núm. 106/23, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua era responsable de violaciones de los "derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, protección a la familia y protección judicial", consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[111]. El caso se encuentra pendiente ante la Corte.

112. Si bien no pudo verificar las circunstancias de la muerte del Sr. Flores con arreglo a su metodología, el Grupo tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vida del Sr. Santos, en violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado de Nicaragua tampoco cumplió su obligación de investigar la muerte bajo custodia.

C. Jorge Hugo Torres Jiménez

113. Jorge Hugo Torres Jiménez (de 73 años) murió bajo custodia del Estado en el Hospital Carlos Roberto Huembes, en Managua, el 12 de febrero de 2022[112]. El Sr. Torres fue un antiguo dirigente militar sandinista (conocido como "comandante uno") que luchó contra la dictadura de Anastasio Somoza Debayle y participó en algunas de las operaciones militares más emblemáticas del FSLN, incluido un secuestro llevado a cabo en 1974 que permitió obtener la liberación de varios sandinistas encarcelados, entre ellos Daniel Ortega, y la toma del Palacio Nacional de Nicaragua en 1978. Durante los primeros Gobiernos sandinistas (1979-1990), se desempeñó como Viceministro del Interior y jefe de la Seguridad del Estado y, posteriormente, como general de brigada del Ejército. En 1995, se separó del FSLN y fundó, junto con otros disidentes del FSLN, el partido político Movimiento Renovador Sandinista (MRS). En 2011, fue elegido diputado al Parlamento Centroamericano. Se mostró cada vez más crítico con el Presidente Ortega y su Gobierno, en particular tras la brutal represión de 2018. En el momento de su detención, era vicepresidente del MRS, que había cambiado su nombre a UNAMOS (Unión Democrática Renovadora).

114. El 13 de junio de 2021, agentes de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales irrumpieron sin orden judicial en el domicilio del Sr. Torres. Lo detuvieron, amenazaron a las demás personas presentes y registraron su propiedad. Varias figuras de UNAMOS fueron detenidas ese mismo día. Posteriormente, la policía anunció que el Sr. Torres estaba siendo investigado por "menoscabar la independencia, la soberanía y la autodeterminación" y "perjudicar los intereses supremos de la nación", entre otras acusaciones[113]. El Sr. Torres fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial, conocidas desde febrero de 2019 como El Nuevo Chipote, donde permaneció detenido en régimen de incomunicación durante más de dos meses. Sus familiares interpusieron un recurso de exhibición personal, sin resultado alguno.

[111] CIDH, comunicado de prensa, "CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Nicaragua por tortura y muerte de hombre privado de libertad", 2 de octubre de 2024.

[112] Entrevistas AAIV048; AAIV050; BBIV058; CCIV025; CCIV056;; EEIV336, EEIV337 y HHIV224; documentos en el archivo del Grupo AADOC037; AADOC038; y AADOC221; Ministerio Público, nota de prensa núm. 002-2022, 12 de febrero de 2022, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/125327-ministerio-publico-informa-el-fallecimiento-de-jorge-hugo-torres-jimenez; Nicaragua Investiga, "Hugo Torres, el hombre que liberó a Ortega y este le pagó dejándolo morir como preso", 20 de febrero de 2023, disponible en: https://nicaraguainvestiga.com/reportajes/110014-hugo-torres-daniel-ortega-carcel-morir/; y Artículo 66, "Fallece el prisionero politico Hugo Torres Jiménez", 12 de febrero de 2022, disponible en: https://www.articulo66.com/2022/02/12/fallece-el-prisionero-politico-hugo-torres-jimenez/.

[113] Policía Nacional, nota de prensa núm. 150-2021, disponible en: https://www.policia.gob.ni/?p=69943.

115. El 30 de agosto de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor del Sr. Torres y otras seis personas, al considerar que sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud se encontraban en riesgo de sufrir un daño irreparable[114]. El 4 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió las medidas provisionales para proteger, entre otras personas, al Sr. Torres, al considerar, prima facie, que se cumplían los requisitos de extrema gravedad, urgencia y peligro inminente de daño irreparable a sus derechos[115].

116. Según familiares y otros reclusos, el Sr. Torres gozaba de buena salud en el momento de su detención. Sin embargo, observaron un marcado deterioro de su salud desde finales de octubre de 2021, unos tres meses después del inicio de su detención. En un momento dado, el Sr. Torres apenas podía caminar y tenía que ser trasladado al baño en silla de ruedas. Todos los testigos entrevistados por el Grupo señalaron que no recibió atención ni tratamiento médicos oportunos y adecuados, ya que únicamente fue llevado a la clínica del centro de detención, que no estaba debidamente equipada para atender su estado de salud. En la noche del 12 de diciembre, el Sr. Torres se desplomó en su celda. Los testigos indicaron que parecía haber sufrido algún tipo de ataque acompañado de convulsiones. Los guardias lo llevaron a la clínica, pero posteriormente fue trasladado de nuevo a su celda, donde su estado siguió empeorando.

117. El 13 de diciembre, fue llevado nuevamente a la clínica y, el 14 de diciembre, fue trasladado a otra celda. Sufría fuertes dolores en la región lumbar, tenía las piernas hinchadas y no podía dormir. El 15 de diciembre, se cayó y tuvo que ser ayudado a levantarse por su compañero de celda. Otros reclusos solicitaron asistencia médica. Tras varias horas, fue llevado nuevamente a la clínica y posteriormente trasladado de vuelta a su celda, donde su estado siguió deteriorándose. Según los testigos, no podía comer ni ponerse de pie sin ayuda y tenía las piernas muy hinchadas. El 17 de diciembre, el Sr. Torres fue llevado una vez más a la clínica y no regresó a su celda; no está claro cuándo fue trasladado exactamente al hospital donde falleció el 12 de febrero de 2022. El Ministerio Público afirmó que su muerte se había producido "a causa de una enfermedad", sin proporcionar más detalles[116].

118. Varias personas detenidas en El Nuevo Chipote afirmaron que el acceso a la atención de la salud mejoró tras la muerte del Sr. Torres.

119. El Grupo tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua incumplió su deber de proporcionar atención médica adecuada y vigilar periódicamente el estado de salud de Jorge Hugo Torres Jiménez antes de su hospitalización en diciembre de 2021. El marcado deterioro de su estado de salud durante la detención constituye un factor importante para evaluar la idoneidad de la atención médica que se le proporcionó[117]. Por consiguiente, el Estado de Nicaragua no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vida del Sr. Torres, en violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado de Nicaragua tampoco cumplió su obligación de investigar la muerte bajo custodia.

D. José Modesto Solís Aguilar

120. Según información de los medios de comunicación, José Modesto Solís Aguilar (de 54 años) murió el 21 de diciembre de 2023, tres meses después de ser puesto en libertad de La Modelo[118]. Fue detenido en mayo de 2023 y trasladado a la delegación policial del Distrito

[114] CIDH, resolución núm. 71/2021, Medidas Cautelares núms. 593-21, 665-21 y 680-21, *Ana Margarita Vijil Gurdián y otros respecto de Nicaragua*, 30 de agosto de 2021.

[115] Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución de ampliación de medidas provisionales, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, 4 de noviembre de 2021.

[116] Ministerio Público, nota de prensa núm. 02-2022.

[117] Véanse Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Farbtuhs c. Letonia*, sentencia de 2 de diciembre de 2004, párr. 57; y *Khudobin c. Rusia*, demanda núm. 59696/00, sentencia de 26 de enero de 2007, párr. 84.

[118] Entrevistas BBIV413; FFIV0005; FFIV021; y HHIV207; documento en el archivo del Grupo BBDOC3113; Confidencial, "Salir de la cárcel a morir o vivir con enfermedades graves", 27 de octubre de 2024, disponible en: https://confidencial.digital/nacion/presos-politicos-de-nicaragua-salir-

III de Managua. Posteriormente, el Sr. Solís fue trasladado al pabellón 17 —y más tarde al pabellón 16— de La Modelo. El Grupo no pudo encontrar información sobre los motivos de su detención ni determinar si se inició algún procedimiento judicial en su contra.

121. Durante su detención, el estado de salud del Sr. Solís se deterioró drásticamente[119]. Según otros reclusos, las celdas eran insalubres y estaban infestadas de mosquitos, cucarachas y otros insectos; la comida era de mala calidad; el acceso al agua y a la atención de la salud estaba restringido; y las luces permanecían encendidas durante toda la noche. Los guardias también amenazaban y sometían habitualmente a maltrato psicológico a los detenidos. Los reclusos afirmaron que el Sr. Solís tenía la presión arterial baja y anemia, y que presentó fiebre acompañada de escalofríos hasta que, en un momento dado, ya no pudo comer. Aproximadamente un mes antes de su puesta en libertad, se encontraba tan demacrado que no podía mantenerse en pie por sí solo y otros detenidos tenían que llevarlo al baño. Solicitó atención médica en numerosas ocasiones, pero, según otros reclusos, las autoridades penitenciarias se la denegaban sistemáticamente y, en las contadas ocasiones en que la recibió, esta fue inadecuada para su estado de salud.

122. Cuando el Sr. Solís fue puesto en libertad, el 19 de septiembre de 2023, se encontraba en estado crítico, según testigos. No está claro si los guardias del Sistema Penitenciario Nacional lo trasladaron primero a un hospital o directamente al domicilio de sus familiares, donde falleció el 21 de diciembre de 2023. El día de la puesta en libertad del Sr. Solís, un grupo de familiares de presos políticos había emitido un comunicado público en el que denunció el trato cruel e inhumano infligido a las personas privadas de libertad en La Modelo, incluida la falta de atención médica adecuada[120]. El Grupo no encontró información que indicara que las autoridades hubieran llevado a cabo una investigación sobre su muerte.

123. Si bien el Grupo no pudo verificar las circunstancias de su muerte con arreglo a su metodología, tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua no proporcionó atención de la salud adecuada y oportuna a José Modesto Solís Aguilar durante su detención.

E. Humberto Ortega Saavedra

124. Humberto Ortega Saavedra (de 77 años) murió bajo custodia del Estado en el Hospital Militar Escuela Dr. Alejandro Dávila Bolaños, en Managua, el 30 de septiembre de 2024[121]. El Sr. Ortega fue un antiguo dirigente militar sandinista que luchó contra la dictadura de Anastasio Somoza Debayle. Fue uno de los nueve miembros de la Dirección Nacional constituida en marzo de 1979 para dirigir el FSLN. Se desempeñó como Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista durante los primeros Gobiernos sandinistas (1979-1990) y,

---

de-la-carcel-a-morir-o-graves/; y Despacho 505, “Denuncian tardía atención médica como la causa de muerte del preso político José Modesto Solís”, 29 de abril de 2026, disponible en: https://despacho505.com/nacionales/17909-muere-el-preso-politico-jose-modesto-solis-nicarag/.

119 Entrevistas BBIV413; FFIV0005; FFIV0021; y HHIV207; y documento en el archivo del Grupo BBDOC3113.

120 Artículo 66, “Presos políticos en ‘La Modelo’ siguen siendo víctimas de tratos inhumanos, denuncian sus familiares”, 9 de septiembre de 2023, disponible en: https://www.articulo66.com/2023/09/19/presos-politicos-en-la-modelo-siguen-siendo-victimas-de-tratos-inhumanos-denuncian-sus-familiares/.

121 Entrevistas EEIV311, HHIV072, HHIV205 y HHIV256; Presidencia de la República, nota de prensa, 30 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/156396-nota-del-grun-fallecimiento-del-general-en-retiro-humberto-ortega-saavedra; Infobae, “Crece la tensión entre Daniel y Humberto Ortega: la historia de complicidades y rencores entre los hermanos sandinistas”, 25 de mayo de 2024, disponible en: https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/05/25/crece-la-tension-entre-daniel-y-humberto-ortega-la-historia-de-complicidades-y-rencores-entre-los-hermanos-sandinistas/; Voz de América, “¿Por qué el hermano de Daniel Ortega está bajo resguardo de la policía en Nicaragua?”, 22 de mayo de 2024, disponible en: https://www.vozdeamerica.com/a/que-pasa-entre-daniel-ortega-y-su-hermano-el-ex-jefe-del-ejercito-humberto-ortega/7620843.html; y El País, “Muere Humberto Ortega, el estratega militar sandinista perseguido por el régimen de Ortega y Murillo”, 30 de septiembre de 2024, disponible en: https://english.elpais.com/international/2024-09-30/humberto-ortega-former-sandinista-military-strategist-persecuted-by-the-ortega-murillo-regime-dies.html.

posteriormente, del Ejército Nacional (1990-1995), durante el Gobierno de Violeta Barrios de Chamorro. También fue Ministro de Defensa de 1980 a 1995. Era hermano del Copresidente Daniel Ortega.

125. El Sr. Ortega fue sometido a arresto domiciliario de facto (comúnmente conocido como casa por cárcel) el 19 de mayo de 2024, horas tras la publicación de una entrevista que concedió al medio digital Infobae, en la que criticó al Gobierno "dictatorial" y señaló que, en caso de fallecimiento de su hermano, se produciría un vacío de poder en Nicaragua, sin un sucesor evidente, y que sería necesario un período de transición hacia la celebración de elecciones[122]. Según se informó, esas declaraciones provocaron la ira de quien entonces era Vicepresidenta, Rosario Murillo, considerada su probable sucesora. La policía rodeó el domicilio del Sr. Ortega en Managua y confiscó todos sus medios de comunicación, incluidos sus teléfonos móviles, computadoras, radios y televisores. Prohibió todas las visitas, incluidas las de sus familiares, y retiró su equipo de protección personal.[123]. El 28 de mayo de 2024, el Presidente Ortega declaró a su hermano Humberto Ortega "traidor a la patria" durante una ceremonia oficial celebrada en presencia de los altos mandos del Ejército y la policía y transmitida por la televisión nacional[124].

126. El Sr. Ortega había perdido gran parte de la movilidad de sus manos y dedos en una operación de guerrilla en 1969. En el momento de su detención, se encontraba en un estado de salud precario y padecía hipertensión arterial crónica, diabetes de tipo 2, fibrilación auricular crónica, enfermedad vascular periférica e insuficiencia cardíaca crónica agudizada, pero se le impidió recibir tratamiento médico en el Hospital privado Vivian Pellas. A principios de junio de 2024, aparecieron lesiones en sus piernas, indicativas de una infección[125].

127. El 29 de septiembre de 2024, el Hospital Militar emitió una nota de prensa en la que informó de que el Sr. Ortega había sido trasladado al hospital el 11 de junio de 2024 con signos de sepsis e insuficiencia cardíaca. Fue ingresado en cuidados intensivos, donde su estado se estabilizó, y posteriormente trasladado a una sala de hospitalización bajo la atención de un equipo multidisciplinario. El Hospital señaló que, el 29 de septiembre, el Sr. Ortega había presentado un "deterioro brusco de su condición con choque cardiogénico y alteración de estado de conciencia que ameritó tratamiento de terapia intensiva para mantener cifras de presión arterial"[126]. Murió el 30 de septiembre de 2024[127]. Había permanecido incomunicado, primero en su domicilio y posteriormente en el hospital, hasta el momento de su fallecimiento.

128. En un mensaje de audio grabado con un teléfono móvil oculto tres semanas después del inicio de su arresto domiciliario, difundido únicamente después de su muerte, el Sr. Ortega declaró al medio de comunicación nicaragüense *Confidencial* que se consideraba un

---

122 Infobae, "Humberto, hermano de Daniel Ortega: 'Su poder dictatorial no tiene sucesores, tras su muerte deberá haber elecciones'", 19 de mayo de 2024, disponible en: https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/05/19/humberto-hermano-de-daniel-ortega-su-poder-dictatorial-no-tiene-sucesores-tras-su-muerte-debera-haber-elecciones/.

123 Confidencial, "'Soy prisionero político': La última proclama de Humberto Ortega Saavedra", 1 de octubre de 2024, video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Z2MJ87bIehk.

124 Confidencial, "Ortega se refiere a su hermano como traidor a la patria, aunque evita mencionarlo por su nombre", 28 de mayo de 2024, disponible en: https://confidencial.digital/politica/daniel-ortega-califica-a-su-hermano-humberto-ortega-traidor-patria/.

125 Confidencial, "'Soy prisionero político': La última proclama de Humberto Ortega Saavedra"; y Cuerpo Médico Militar del Ejército de Nicaragua, nota de prensa, disponible en: https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/09/30/humberto-ortega-hermano-del-dictador-de-nicaragua-esta-internado-en-grave-estado/.

126 Cuerpo Médico Militar del Ejército de Nicaragua, nota de prensa, disponible en: https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/09/30/humberto-ortega-hermano-del-dictador-de-nicaragua-esta-internado-en-grave-estado/.

127 Obituario, 30 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/156394-nota-de-duelo-suscrita-por-hijs-del-general-en-retiro-humberto-ortega-saavedra; y Presidencia de la República, nota de prensa, 30 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/156396-nota-del-grun-fallecimiento-del-general-en-retiro-humberto-ortega-saavedra.

"prisionero político". Advirtió que su precario estado de salud y el estrés provocado por el arresto domiciliario podían "producir un desenlace fatal en cualquier momento"[128]

129. La pareja del Sr. Ortega, Angélica Patricia Chavarría Altamirano, fue sometida a arresto domiciliario junto con él el 19 de mayo de 2024. Su suerte y paradero permanecieron desconocidos desde el traslado del Sr. Ortega al hospital en junio de 2024 hasta el 22 de mayo de 2026, cuando el Sistema Penitenciario Nacional difundió fotografías y un video de ella[129]. En el video, la Sra. Chavarría afirmó que se encontraba detenida en La Esperanza y que sus derechos habían sido respetados.

130. Si bien el Grupo no pudo verificar las circunstancias de la muerte de Humberto Ortega Saavedra con arreglo a su metodología, el caso suscita serias preocupaciones acerca de si recibió atención de la salud oportuna y adecuada mientras permaneció incomunicado bajo arresto domiciliario. El Grupo recuerda que, por regla general, las personas con enfermedades graves o crónicas no deberían permanecer en establecimientos penitenciarios, salvo que el Estado pueda garantizarles acceso a atención y tratamiento especializados. El Grupo recuerda asimismo que la detención en régimen de incomunicación no solo crea condiciones propicias para la tortura[130], sino que también puede constituir en sí misma trato cruel o inhumano o tortura[131].

F. Mauricio Francisco Alonso Petri

131. El 25 de agosto de 2025, las autoridades entregaron a sus familiares los restos mortales de Mauricio Francisco Alonso Petri (de 64 años), que v murió bajo custodia del Estado[132]. El Sr. Alonso era ingeniero agrónomo y había trabajado en diversas instituciones entre la década de 1980 y mediados de la década de 2000. Se incorporó al FSLN en 1978, en Jinotepe. En la década de 2000, abandonó discretamente el FSLN y pasó a ser un miembro destacado del partido político de oposición UNAMOS en el departamento de Carazo, del que se había desvinculado en el momento de su detención. Era miembro de la Iglesia Cristiana La Roca y amigo del pastor, quien fue detenido junto con varios familiares el 17 de julio de 2024. También era amigo de Roberto Samcam, mayor retirado del Ejército de Nicaragua y crítico abierto del Gobierno, asesinado en el exilio en Costa Rica el 19 de junio de 2025.

132. El Sr. Alonso fue detenido el 18 de julio de 2025 en Jinotepe, junto con su esposa y su hijo. Su detención se produjo en el contexto de operativos policiales a gran escala llevados a cabo antes de la conmemoración de la Revolución Sandinista, el 19 de julio. Si bien su esposa fue puesta en libertad el mismo día de la detención, las autoridades se negaron a revelar la suerte y el paradero del Sr. Alonso y de su hijo. El Grupo pudo confirmar que

[128] Confidencial, "'Soy prisionero político': La última proclama de Humberto Ortega Saavedra", 1 de octubre de 2024, video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Z2MJ87bIehk.

[129] Ministerio del Interior/Sistema Penitenciario Nacional, nota de prensa, 22 de mayo de 2026, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/177396-nota-de-prensa-del-sistema-penitenciario-nacional-que-una-vez-mas-desmiente-las-fechorias-de-los-enemigos-de-la-paz.

[130] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2003/68, párr. 26 (g).

[131] Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 458/1991, CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.4; y *Arutyunyan c. Uzbekistán*, comunicación núm. 917/2000, CCPR/C/80/D/917/2000, párr. 6.2; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 187; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ilascu y otros c. Moldova y Rusia*, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 432.

[132] Entrevistas BBIV782; BBIV926; BBIV1035; EEIV290; EEIV296; EEIV311; EEIV325; EEIV327; y EEIV329; documentos en el archivo del Grupo BBDOC3394 a BBDOC3397; EEDOC1315; EEDOC1338; EEDOC1438; EEDOC1586; EEDOC1589; y EEDOC1685; CIDH, *Informe Anual 2025*, capítulo V.B, Nicaragua, párrs. 13 y 55; Grupo de Reflexión Excarcelados Políticos, "Mauricio Francisco Alonso Pietri asesinado bajo custodia de la dictadura entre el 21 y el 24 de agosto del 2026", 25 de agosto de 2026; y Divergentes, "Régimen Ortega-Murillo entrega cuerpo de Mauricio Alonso Petri, secuestrado en julio por la Policía en Jinotepe", 25 de agosto de 2025, disponible en: https://www.divergentes.com/ortega-murillo-regime-hands-over-body-of-mauricio-alonso-petri-abducted-in-july-by-police-in-jinotepe/.

permanecieron recluidos por separado en La Modelo durante al menos una parte de su detención.

133. El Sr. Alonso fue recluido en una celda sofocante debido al calor y al hacinamiento, donde él y una docena de reclusos tenían que dormir sobre colchonetas delgadas colocadas directamente en el suelo. No se le proporcionaron los medicamentos que tomaba habitualmente antes de su detención. Los testigos afirmaron que, el 21 de agosto, pareció sufrir un infarto. Los reclusos solicitaron la presencia de un médico, quien acudió, le tomó la presión arterial y le administró una pastilla, afirmando que había sufrido un ataque de ansiedad. Media hora después, sufrió un segundo ataque, más fuerte, acompañado de convulsiones. Cuando llegó el médico, el Sr. Alonso no reaccionaba. Los guardias entraron y se lo llevaron. Los testigos señalaron que, durante los días anteriores, había sufrido mareos, palpitaciones, arritmia cardíaca y una sensación constante de malestar. Según se informó, fue llevado a la clínica del centro de detención y posteriormente trasladado a un hospital.

134. El 25 de agosto de 2025, 38 días después de su detención y desaparición forzada, el Instituto de Medicina Legal se puso en contacto con la esposa del Sr. Alonso para que identificara el cuerpo de su esposo. El Sr. Alonso murió entre el 21 y el 25 de agosto sin que llegara a saber qué había ocurrido con su esposa e hijo. Las autoridades no informaron a la familia del Sr. Alonso de las circunstancias ni de las causas de su muerte, ni permitieron que un médico forense independiente examinara el cuerpo. La familia no pudo celebrar un velorio ni una misa por el fallecido. Tuvo que enterrarlo apresuradamente en Jinotepe, bajo vigilancia policial. La suerte y el paradero del hijo del Sr. Alonso permanecieron desconocidos hasta su puesta en libertad condicional, el 10 de enero de 2026.

135. El Grupo tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua es responsable de la desaparición forzada de Mauricio Francisco Alonso Petri. Si bien el Grupo no pudo verificar la causa de la muerte del Sr. Alonso con arreglo a su estándar de prueba, el caso suscita serias preocupaciones acerca de si recibió atención de la salud oportuna y adecuada mientras se encontraba bajo custodia del Estado. El Estado de Nicaragua tampoco cumplió su obligación de investigar la muerte bajo custodia.

G. Carlos Cárdenas Zepeda

136. El 28 de agosto de 2025, las autoridades entregaron a sus familiares los restos mortales de Carlos Cárdenas Zepeda (de 52 años), quien murió bajo custodia del Estado[133]. El Sr. Cárdenas era abogado y había desarrollado una larga carrera profesional en el poder judicial y en la Contraloría General de la República. En 2018, participó en el Diálogo Nacional como asesor jurídico de la Conferencia Episcopal de Nicaragua. El 20 de agosto de 2018, había sido secuestrado por miembros de grupos armados afines al Gobierno[134].

137. El Sr. Cárdenas fue detenido sin orden judicial el 19 de agosto de 2025 en su domicilio en Managua. Las autoridades se negaron a revelar su suerte y paradero y los motivos de su detención.

[133] Entrevistas BBIV791; y BBIV792; documentos en el archivo del Grupo BBDOC2889 y EEDOC1438; CIDH, *Informe Anual 2025*, capítulo V.B, Nicaragua, párrs. 13 y 55; Nicaragua Investiga, "Dictadura entrega muerto a ex asesor de la Conferencia Episcopal", 30 de agosto de 2025, disponible en: https://nicaraguainvestiga.com/nacion/163992-dictadura-entrega-muerto-a-ex-asesor-de-la-conferencia-episcopal/; y Confidencial, "Dictadura entrega a segundo preso político fallecido en una semana", 30 de agosto de 2025, disponible en: https://confidencial.digital/nacion/dictadura-entrega-a-segundo-preso-politico-fallecido-en-una-semana/.

[134] La Prensa, "Paramilitares secuestran a exasesor de la Conferencia Episcopal Nicaragüense", 21 de agosto de 2018, disponible en: https://www.laprensani.com/2018/08/21/nacionales/2462345-paramilitares-secuestran-ex-asesor-de-la-conferencia-episcopal-nicaraguense; y 100% Noticias, "Paramilitares secuestran a asesor de la Conferencia Episcopal en el diálogo nacional", 20 de agosto de 2018, disponible en: https://100noticias.tv/nacionales/92440-paramilitares-secuestran-carlos-cardenas-zepeda/.

138. El 28 de agosto de 2025, menos de dos semanas después de su detención, el Instituto de Medicina Legal citó a los familiares del Sr. Cárdenas para que identificaran su cuerpo. Las autoridades no informaron a su familia de las circunstancias ni de las causas de su muerte.

139. El Grupo tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua es responsable de la desaparición forzada de Carlos Alberto Cárdenas Zepeda. Si bien el Grupo no pudo verificar la causa de la muerte del Sr. Cárdenas con arreglo a su estándar de prueba, el caso suscita serias preocupaciones acerca de si recibió atención de la salud oportuna y adecuada mientras se encontraba bajo custodia del Estado. El Estado de Nicaragua tampoco cumplió su obligación de investigar la muerte bajo custodia.

V. La desaparición forzada y muerte bajo custodia de Brooklyn Rivera Bryan

A. Contexto

140. Brooklyn Rivera Bryan fue un destacado líder del pueblo miskitu y una de las figuras fundadoras y presidente del partido político indígena regional Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka (en adelante, YATAMA). Fue elegido por primera vez diputado de la Asamblea Nacional por la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte en 2007. Durante más de cuatro décadas, el Sr. Rivera defendió los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua.

141. YATAMA fue fundada en 1987, durante la guerra civil, por integrantes de los Pueblos Indígenas miskitus, mayangna y rama y de las comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, como organización política y militar[135]. El 2 de febrero de 1988, tras haberse alzado en armas contra el Gobierno sandinista, YATAMA suscribió con este un acuerdo que marcó el fin de las hostilidades. En 1995, se convirtió en un partido político regional que procuraba encontrar soluciones a los conflictos y tensiones históricos de la región. En 2002, YATAMA estableció una alianza con el FSLN, basada, entre otras cosas, en el compromiso de este último de impulsar el proceso de demarcación, titulación y saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes. La alianza se deterioró gradualmente debido al incumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno y a su tolerancia frente a la creciente violencia ejercida por colonos no indígenas contra las comunidades miskitas en tierras indígenas tituladas. YATAMA también comenzó a denunciar fraude electoral tras las elecciones regionales de 2014, lo que marcó la ruptura definitiva de la alianza. Asimismo, se opuso a la construcción del canal interoceánico. En febrero de 2020, YATAMA se incorporó a la Coalición Nacional, una alianza de partidos políticos de oposición y grupos sociales.

142. Tras la ruptura de 2014, el Sr. Rivera fue acusado de vender tierras indígenas y de apoyar el uso de la violencia en conflictos territoriales, acusaciones que sus defensores consideran parte de una campaña de difamación contra él por motivos políticos[136]. El 21 de septiembre de 2015, la Asamblea Nacional lo destituyó de su cargo de diputado y le retiró la inmunidad. En noviembre de 2016, fue reelegido diputado de la Asamblea Nacional por la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y asumió el cargo el 9 de enero de 2017. Fue reelegido nuevamente en 2021 para el período 2022-2026.

143. A finales de abril de 2018, YATAMA se sumó a las protestas multitudinarias que se estaban desarrollando en el resto del país mediante la organización de marchas en las que se exigía la dimisión del Gobierno y se reivindicaban los derechos de los Pueblos Indígenas y

[135] A/HRC/55/CRP.7, párrs. 251 a 254 y 261.

[136] Entrevista BBIV955; El 19 Digital, “Brooklyn Rivera pierde su condición de diputado acusado de promover violencia y venta ilegal de tierras en el Caribe”, 21 de septiembre de 2015, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:33778-solicitan-desaforacion-de-brooklyn-rivera-por-promover-violencia-y-venta-ilegal-de-tierras-en-el-caribe; y Divergentes, “El Taupla Brooklyn Rivera sobrevivió a todo, menos a la traición de los Ortega-Murillo”, 9 de septiembre de 2026, disponible en: https://www.divergentes.com/taupla-brooklyn-rivera-sobrevivio-todo-menos-la-traicion-los-ortega-murillo/.

las comunidades afrodescendientes, en particular sus derechos territoriales. El partido reanudó las protestas tras las denuncias de fraude en las elecciones regionales de 2019 y las elecciones municipales de 2022. Esas manifestaciones fueron reprimidas sistemáticamente por la policía y grupos armados progubernamentales, que, entre otras violaciones, hicieron un uso excesivo de la fuerza y detuvieron a decenas de manifestantes[137].

144. El 28 de septiembre de 2023, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (en adelante, TELCOR) revocó las licencias de frecuencia de las radios comunitarias indígenas Yapti Taspa y Masraka Nanih Asla, vinculadas a YATAMA, y, el 30 de septiembre, la policía ocupó sus instalaciones. El 3 de octubre de 2023, el Consejo Supremo Electoral canceló la personalidad jurídica de YATAMA, alegando que el partido y sus dirigentes habían actuado reiteradamente en contravención de la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz (Ley núm. 1055). Las fuerzas de seguridad se apoderaron de las oficinas del partido en Bilwi (Puerto Cabezas) y Waspam, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte[138]. Desde 2022, las autoridades también han cancelado la personalidad jurídica de más de 100 organizaciones indígenas y afrodescendientes y organizaciones que trabajaban en apoyo de los Pueblos Indígenas y las personas afrodescendientes[139]. Estas medidas contribuyeron a restringir la libertad de expresión y a desmantelar el espacio cívico en las dos regiones autónomas de la Costa Caribe.

145. Diversos dirigentes y miembros de YATAMA también fueron víctimas de amenazas, hostigamiento y campañas de difamación por parte de la policía y de personas progubernamentales antes de la detención arbitraria del Sr. Rivera en septiembre de 2023 y, en especial, después de ella, cuando muchos se vieron obligados a ocultarse o abandonar el país[140]. Desde abril de 2018, otros líderes, defensores y activistas indígenas y afrodescendientes también han sido objeto, de manera creciente, de hostigamiento, amenazas, campañas de difamación, detención arbitraria, criminalización, prohibición de ingresar en su propio país y exilio forzado[141].

B. Arresto arbitrario

146. En abril de 2023, el Sr. Rivera participó en el 22º período de sesiones del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, celebrado en Nueva York (Estados Unidos de América). Durante el evento, denunció la situación de los Pueblos Indígenas en Nicaragua y la prohibición de ingreso impuesta en julio de 2022 a Anexa Brendalee Alfred Cunningham, lideresa indígena e integrante del Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El 24 de abril de 2023, se le impidió abordar su vuelo de regreso a Nicaragua en Houston (Texas). La compañía aérea le informó de que las autoridades nicaragüenses[142] habían prohibido su regreso al país[143].

147. No obstante, a principios de mayo de 2023, el Sr. Rivera ingresó clandestinamente en Nicaragua por vía terrestre desde la Mosquitia hondureña, hecho que confirmó en una declaración pública pregrabada, transmitida por primera vez el 18 de mayo de 2023 por la radio Yapti Tasba[144]. El 29 de septiembre de 2023, al parecer personas que decían ser trabajadores del Ministerio de Salud solicitaron acceso al domicilio del Sr. Rivera en Bilwi, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, para realizar trabajos de fumigación. No se les permitió el acceso. Poco después, alrededor de las 8.30 horas, agentes de policía uniformados irrumpieron por la fuerza en su residencia en Bilwi y lo detuvieron sin presentar una orden

[137] A/HRC/55/27, párr. 59; y A/HRC/55/CRP.7, párrs. 255 a 265.
[138] A/HRC/55/CRP.7, párrs. 280 a 284.
[139] A/HRC/55/27, párr. 61; y A/HRC/55/CRP.7, párrs. 327 a 334.
[140] A/HRC/55/CRP.7, párrs. 274 a 278.
[141] Ibid., párrs. 289 a 326 y 335 a 342.
[142] Como documentó el Grupo en informes anteriores, las decisiones relativas a las prohibiciones de ingreso proceden del Ministerio del Interior (A/HRC/55/CRP.3, párrs. 112 y 235 a 239).
[143] Entrevistas BBIV955; y DDIV185; y A/HRC/55/CRP.7, párrs. 266 y 335.
[144] Entrevistas BBIV995 y DDIV185. La declaración en vídeo está disponible en: https://www.facebook.com/watch/?v=2609727412776368.

de detención ni de allanamiento. Según la información recibida, el jefe de la policía de Bilwi participó en el operativo[145]. El Sr. Rivera fue trasladado a un lugar no revelado y recorrió al menos parte del trayecto en una ambulancia del Ministerio de Salud, escoltada por vehículos patrulla[146].

148. La policía se negó a informar a los familiares del Sr. Rivera sobre su paradero y los motivos de su detención. Tras insistir reiteradamente, sus familiares supieron extraoficialmente que el Sr. Rivera estaba siendo trasladado a Managua, pero no pudieron confirmar la información con fuentes oficiales. A solicitud de la familia del Sr. Rivera, Nancy Elizabeth Henríquez James, diputada suplente de la Asamblea Nacional y presidenta de YATAMA, buscó al dirigente en varios centros de detención de Managua, entre ellos La Modelo, El Nuevo Chipote y la estación de policía del Distrito III, sin resultado alguno[147].

149. El 1 de octubre de 2023, la policía detuvo arbitrariamente a la Sra. Henríquez. Inicialmente permaneció recluida en la estación de policía del Distrito III y posteriormente fue trasladada a La Esperanza. Su paradero permaneció desconocido hasta el 11 de octubre de 2023. A partir de entonces, recibió visitas familiares, pero permaneció en régimen de aislamiento por tiempo indefinido. El 23 de marzo de 2026, fue trasladada a arresto domiciliario[148].

150. Tras la detención del Sr. Rivera, sus familiares fueron objeto de vigilancia, hostigamiento y amenazas; algunos tuvieron que huir del país para evitar ser detenidos[149]. En el momento de su detención, el Sr. Rivera padecía tos crónica y lesiones pulmonares relacionadas con la guerra, para las que tomaba diversos medicamentos; además, solo podía consumir agua embotellada.

C. Desaparición forzada

151. Desde su detención arbitraria, el 29 de septiembre de 2023, hasta su muerte, el 30 de mayo de 2026, el Sr. Rivera permaneció en desaparición forzada durante dos períodos prolongados.

152. El 9 de octubre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Rivera, tras determinar prima facie que existía una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos a la vida y a la integridad personal[150]. La Comisión solicitó a Nicaragua que determinara su suerte y paradero; revelara el lugar y las condiciones de su detención; permitiera el acceso de sus familiares y abogados; le proporcionara la atención médica necesaria; e investigara los hechos que habían dado lugar a su desaparición[151]. El Estado no respondió.

153. El 1 de febrero de 2024, a solicitud de la Comisión de fecha 19 de diciembre de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales a favor del Sr. Rivera, la Sra. Henríquez y sus familiares[152]. La Corte ordenó al Estado que los pusiera en libertad de manera inmediata; informara oficialmente sobre su ubicación y las condiciones de su detención; garantizara, mientras estuvieran privados de libertad, su acceso inmediato a servicios de salud, medicamentos, alimentación adecuada, familiares y abogados; protegiera sus derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la libertad; y se abstuviera de tomar represalias contra ellos, sus familiares y representantes. La Corte determinó que la falta de

145 Entrevista BBIV955.
146 Entrevistas BBIV955; BBIV970; BBIV1010; DDIV166; DDIV185; DDIV224; y HHIV190; y documentos en el archivo del Grupo BBDOC3248; y DDDOC981.
147 Entrevistas BBIV995; DDIV167; DDIV185; y DDIV224; y A/HRC/55/CRP.7, párr. 267.
148 Confidencial, "Dictadura excarcela a Nancy Henríquez, exdiputada y presidenta del partido Yatama", 21 de marzo de 2026, disponible en: https://confidencial.digital/politica/dictadura-excarcela-a-nancy-henriquez-exdiputada-y-presidenta-del-partido-indigena-yatama/.
149 Entrevistas BBIV955; y BBIV1010.
150 Resolución 59/2023, Medidas Cautelares núm. 799-23, Brooklyn Rivera Bryan respecto de Nicaragua, 9 de octubre de 2023, párrs. 37 a 39.
151 Ibid., párr. 41.
152 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución, Medidas Provisionales, *Brooklyn Rivera Bryan, Nancy Elizabeth Henríquez James y sus familiares*, 1 de febrero de 2024.

información sobre el paradero, el proceso judicial, los cargos y el estado de salud del Sr. Rivera generaba una situación de extrema gravedad y urgencia y de riesgo de daño irreparable.

154. Según nueva información obtenida por el Grupo, en marzo de 2024, tras varios meses de desaparición forzada, un familiar visitó al Sr. Rivera en La Modelo. La persona que lo visitó manifestó preocupación por la pérdida de peso del Sr. Rivera. Después de esa visita, y pese a los incesantes esfuerzos de sus familiares por verlo, su paradero fue ocultado nuevamente[153].

155. El 13 de noviembre de 2024, durante el examen periódico universal de Nicaragua ante el Consejo de Derechos Humanos, los representantes del Estado afirmaron que el Sr. Rivera había sido suspendido de su escaño en la Asamblea Nacional por haber abandonado sus funciones parlamentarias durante más de 60 días consecutivos sin justificación. Asimismo, afirmaron que se había suspendido la inmunidad parlamentaria del Sr. Rivera y de la Sra. Henríquez para permitir la realización de investigaciones por delitos graves contemplados en la legislación nacional, entre ellos traición a la patria, menoscabo de la integridad nacional, conspiración y propagación de noticias falsas, y que el Ministerio Público había presentado una acusación, que fue admitida por la autoridad judicial competente. Las autoridades no revelaron el paradero del Sr. Rivera ni proporcionaron ninguna otra información sobre su detención, su estado de salud o su situación jurídica[154].

156. El segundo período de desaparición forzada del Sr. Rivera terminó con la visita de un familiar en abril de 2025, aunque este hecho no se hizo público. A partir de esa fecha, se permitió a ese familiar visitar al Sr. Rivera cada dos semanas hasta febrero de 2026. La persona que lo visitaba manifestó preocupación por su continua pérdida de peso.

157. En una comunicación conjunta enviada el 22 de agosto de 2025, seis titulares de mandatos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas expresaron preocupación por la detención y privación arbitraria de libertad del Sr. Rivera y solicitaron al Estado de Nicaragua que proporcionara información sobre su suerte y paradero. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias también se había puesto en contacto con las autoridades nicaragüenses en relación con el Sr. Rivera mediante su procedimiento de acción urgente, pero nunca recibió respuesta[155].

158. Desde 2024, el Grupo ha denunciado la detención, privación arbitraria de libertad y desaparición forzada del Sr. Rivera en varios informes y documentos públicos[156]. El 12 de marzo de 2026, el Grupo envió una carta al Gobierno en la que solicitó información sobre su paradero, los motivos de su detención y su estado de salud[157]. No se recibió respuesta.

159. El 27 de mayo de 2026, dos años y ocho meses después de su detención, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud emitieron un comunicado conjunto en el que revelaron que el Sr. Rivera se encontraba hospitalizado desde el 7 de marzo de 2026 en el Hospital Fernando Vélez Paiz de Managua[158]. En ese comunicado, las autoridades revelaron públicamente por primera vez desde su detención el paradero del Sr. Rivera y difundieron fotografías suyas en el hospital. En las fotografías se observa al Sr. Rivera visiblemente demacrado, tendido en una cama de hospital, con una sonda nasogástrica introducida por la nariz y un vendaje en el cuello compatible con una traqueostomía. Junto a la cama se observan varias vías intravenosas y bombas de infusión, lo que indica que recibía medicación o nutrición por vía intravenosa. Una de sus manos parece estar vendada. La Sra. Henríquez y

153 Entrevista HHIV311.

154 Consejo de Derechos Humanos, examen periódico universal, cuarto ciclo, Nicaragua, 13 de noviembre de 2024, vídeo disponible en: https://webtv.un.org/en/asset/k1w/k1wx75ks0i (toda la información y documentación relativa al examen periódico universal está disponible en: https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/upr/ni-index).

155 AL NIC 2/2025.

156 A/HRC/55/27, párr. 61; A/HRC/58/26, párr. 38; A/HRC/61/56, párrs. 56 y 59; y A/HRC/55/CRP.7, párrs. 266 a 273.

157 https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/grhe-nicaragua/correspondence/ghren-c-2026-011.pdf.

158 Comunicado disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/177578-informe-de-salud-de-brooklyn-rivera-bryan-del-ministerio-del-interior-y-ministerio-de-salud.

Lumberto Ignacio Campbell Hooker, presidente del Consejo Supremo Electoral, también aparecen en algunas de las fotografías, junto con otras personas que el Grupo no pudo identificar.

160. Según las fuentes entrevistadas por el Grupo, el Sr. Rivera fue ingresado inicialmente en el Hospital Militar Escuela Dr. Alejandro Dávila Bolaños a principios de marzo de 2026, antes de ser trasladado al Hospital Fernando Vélez Paiz[159].

161. En su comunicado conjunto publicado el 27 de mayo de 2026, los Ministerios afirmaron que el Sr. Rivera había presentado complicaciones de salud recurrentes desde que quedó bajo custodia del Estado. El comunicado reveló que había permanecido hospitalizado en el Hospital de la Policía Roberto Huembes entre el 30 de septiembre y el 31 de octubre de 2023 —es decir, inmediatamente después de su detención el 29 de septiembre— y que, el 31 de octubre, había sido trasladado a La Modelo. Asimismo, informó de que su afección respiratoria se había deteriorado considerablemente tras su traslado al Hospital Fernando Vélez Paiz el 7 de marzo de 2026, y atribuyó su estado a una neumonía bacteriana (*Klebsiella pneumoniae*), una aspergilosis pulmonar y, posteriormente, una infección por *Stenotrophomonas maltophilia*, que requirieron una traqueotomía, ventilación mecánica y nutrición parenteral total; una tomografía computarizada abdominal y una laparoscopia realizadas el 15 de mayo de 2026 revelaron cirrosis hepática. El informe no hizo mención alguna a la COVID-19. En lugar de abordar las condiciones de su detención, el comunicado atribuyó el deterioro de su salud a sus "condiciones de vida y [a] los constantes viajes relacionados con su trabajo" y concluyó expresando la esperanza, con una invocación a Dios, de que su salud continuara mejorando "para tranquilidad de todos".

162. El comunicado también señaló que la Sra. Henríquez había visitado al Sr. Rivera semanalmente y que su hijo, Wailandin Rivera Solórzano, lo había visitado cada dos semanas. La Sra. Henríquez, que permaneció recluida hasta el 23 de marzo de 2026 y desde entonces se encuentra bajo arresto domiciliario, fue trasladada semanalmente desde su domicilio al hospital para visitarlo. No lo había visitado con anterioridad. Su hijo Wailandin no fue informado de que el Sr. Rivera había sido hospitalizado sino hasta más tarde, y se le permitió visitarlo el 30 de mayo de 2025, poco antes de que falleciera.

163. En un segundo comunicado, emitido por el Ministerio de Salud el 28 de mayo, se mencionó por primera vez un antecedente de COVID-19 grave durante la pandemia, atribuido no a un registro médico, sino a información proporcionada por familiares y personas cercanas[160]. En el mismo comunicado se informó de los resultados de una evaluación neurológica y se indicó la realización de una resonancia magnética cerebral.

164. En un tercer comunicado, emitido el 29 de mayo, se informó de que la resonancia magnética había detectado lesiones en el sistema nervioso central, atribuidas a la diseminación por vía sanguínea de una bacteria resistente a los medicamentos, junto con una lesión renal aguda y complicaciones cardíacas[161].

165. En un cuarto comunicado, emitido el 30 de mayo —el día en que falleció el Sr. Rivera—, se concluyó que "no había una variación importante" en su estado, al tiempo que se describieron complicaciones neurológicas, respiratorias, cardiovasculares y renales compatibles con una insuficiencia multiorgánica[162].

[159] Entrevistas BBIV917; BBIV1027; y HHIV256.

[160] Ministerio de Salud, "Nuevo Reporte de Salud del Hermano Brooklyn Rivera Bryan", 28 de mayo de 2026, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/177671-minsa-nuevo-reporte-de-salud-del-hermano-brooklyn-rivera-bryan.

[161] Ministerio de Salud, comunicado de prensa, "Brooklyn Rivera Bryan hoy", 29 de mayo de 2026, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/177724-brooklyn-rivera-bryan.

[162] Ministerio de Salud, comunicado de prensa, "Brooklyn Rivera Bryan hoy", 30 de mayo de 2026, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/177751-ministerio-de-salud-brooklyn-rivera-bryan-hoy-30-de-mayo.

D. Muerte e incidentes posteriores

166. El 31 de mayo de 2026, cuatro días después del primer comunicado, el Ministerio de Salud anunció la muerte del Sr. Rivera en un comunicado titulado "Nos deja Brooklyn". El Ministerio afirmó que, pese a los "enormes e intensos" esfuerzos médicos realizados para restablecer su salud, su deterioro físico y neurológico había sido consecuencia de una bacteria asociada a la COVID-19. Indicó que había estado acompañado "con cariño y fe" por la Sra. Henríquez; su hijo, Wailandin Rivera Solórzano; su hermana, Alda López Bryan; la reverenda Adela Martínez, de la Iglesia Morava; y el Sr. Campbell. El comunicado señaló que el Ministerio de Salud y el Instituto de Medicina Legal estaban llevando a cabo los procedimientos para certificar su defunción y concluyó transmitiendo condolencias y oraciones a sus familiares, amigos y compañeros de la Costa Caribe, y expresando el deseo de que tuviera un "paso armonioso hacia el otro plano de vida"[163]. El 1 de junio de 2026, la Copresidenta Murillo afirmó públicamente que el Sr. Rivera había recibido atención médica especializada durante toda su enfermedad, así como el apoyo de su familia[164].

167. No se inició ninguna investigación independiente sobre su muerte o las condiciones de su detención, ni se permitió la realización de una autopsia forense independiente. Por consiguiente, las afirmaciones formuladas en el comunicado oficial no pueden verificarse de manera independiente. Aún deben determinarse la causa precisa de la muerte del Sr. Rivera y la cronología del deterioro de su salud[165].

168. Las autoridades se negaron a entregar los restos del Sr. Rivera a sus familiares, quienes deseaban sepultarlo, de conformidad con las tradiciones miskitas y con sus deseos, en su comunidad de la Costa Caribe. En su lugar, las autoridades controlaron todos los preparativos del velorio, el servicio religioso y el entierro, que tuvo lugar el 31 de mayo de 2026 en Managua, bajo vigilancia policial y en presencia de funcionarios gubernamentales, pero sin la participación significativa de su familia y su comunidad[166].

169. El Grupo documentó la detención arbitraria de seis familiares y dos personas cercanas al Sr. Rivera tras su muerte, entre el 31 de mayo y principios de junio de 2026. En el momento de redactarse el presente documento, las autoridades se habían negado a reconocer las detenciones o a proporcionar información alguna sobre el paradero y la situación jurídica de estas nuevas víctimas de desaparición forzada[167]. Estas nuevas acciones represivas han generado temor entre los familiares del Sr. Rivera que permanecen en el país y los miembros de su comunidad.

Evaluación de la plausibilidad de la versión del Gobierno sobre la muerte de Brooklyn Rivera Bryan

170. Durante los 32 meses de su privación arbitraria de libertad, incluidos dos períodos de desaparición forzada, el Gobierno no proporcionó a la familia del Sr. Rivera información médica alguna. No se han divulgado ni facilitado documentos como historias clínicas, resultados de laboratorio, resultados de pruebas de sensibilidad a los antimicrobianos, estudios de imagen, registros de ventilación mecánica o de cuidados intensivos, registros médicos penitenciarios o resultados de autopsias. Además, el Sr. Rivera no fue objeto de

[163] Ministerio de Salud, "Nos deja Brooklyn", 31 de mayo de 2026, disponible en: https://www.minsa.gob.ni/centro-de-medios/noticias/nos-deja-brooklyn.

[164] Rosario Murillo, "Con Brooklyn y sus familiares", 1 de julio de 2026, disponible en: https://www.el19digital.com/articulos/ver/177788--con-brooklyn-y-sus-familiares?.

[165] Entrevista BBIV955; y documentos en el archivo del Grupo BBDOC3246; y EEDOC1558.

[166] Entrevista BBIV955; El País, "El régimen de Ortega secuestra el cadáver del líder indígena Brooklyn Rivera, muerto bajo custodia estatal en Nicaragua", 2 de junio de 2026, disponible en: https://elpais.com/america/2026-06-02/el-regimen-de-ortega-secuestra-el-cadaver-del-lider-indigena-brooklyn-rivera-muerto-bajo-custodia-estatal-en-nicaragua.html.

[167] Entrevistas BBIV955, BBIV966, BBIV1007 y BBIV1010; Nicaragua Investiga, "Familiares de Brooklyn Rivera cumplen 33 días bajo arresto clandestino", 3 de julio de 2026, disponible en: https://nicaraguainvestiga.com/politica/172074-familiares-de-brooklyn-rivera-cumplen-33-dias-bajo-arresto-clandestino/; y Artículo 66, "Dictadura arresta a otras cinco personas cercanas a Brooklyn Rivera", 10 de junio de 2026, disponible en: https://www.articulo66.com/2026/06/10/dictadura-arresta-cinco-personas-brooklyn-rivera/.

supervisión médica independiente en ningún momento desde su detención ni durante el tiempo que permaneció bajo custodia del Estado.

171. Según una evaluación independiente realizada por Physicians for Human Rights a solicitud del Grupo[168], los diagnósticos mencionados en los cinco comunicados del Gobierno sobre la salud del Sr. Rivera son individualmente plausibles y, en conjunto, compatibles con el estado de un paciente con una enfermedad crónica y malnutrición, sometido a ventilación mecánica, con una enfermedad hepática terminal y una infección hospitalaria. Physicians for Human Rights determinó que tanto el momento en que se manifestaron las enfermedades como el tipo de microorganismos identificados indican que las infecciones se contrajeron durante la privación de libertad o en el hospital, y no en la comunidad. El propio Gobierno informó que, en los días previos a su muerte, el Sr. Rivera presentaba insuficiencia multiorgánica que afectaba a cuatro sistemas orgánicos. Ese grado de gravedad es el que registra la menor tasa de supervivencia en la literatura médica publicada y revisada por pares.

172. Sin embargo, los cinco comunicados son contradictorios entre sí respecto de la causa de la muerte. Esto resulta particularmente evidente en relación con la COVID-19. La enfermedad no figura en la descripción clínica detallada del 27 de mayo; fue mencionada el 28 de mayo como una enfermedad remota contraída durante la pandemia, sobre la base de lo manifestado por familiares y no de registros médicos; y, el 31 de mayo, fue señalada como el factor desencadenante de la muerte, en términos que Physicians for Human Rights consideró que "carecían de coherencia médica".

173. El informe de 27 de mayo presentó la evolución clínica como un tratamiento en curso encaminado a la recuperación. En un plazo de 72 horas, los propios informes del Gobierno documentaron lesiones en el cerebro y la médula espinal, edema cerebral, insuficiencia renal repentina, afectación cardíaca y la muerte. El informe de 30 de mayo, publicado el día en que murió el Sr. Rivera y después de lo que describió como evaluaciones realizadas ese mismo día por especialistas, concluyó que "no había una variación importante en su estado". Falleció esa misma noche. Como observó Physicians for Human Rights, "o bien esos informes tergiversaron la gravedad de un estado que el equipo médico ya conocía, o bien se produjo un deterioro catastrófico que no fue explicado desde el punto de vista clínico".

174. Siguen sin respuesta cuestiones fundamentales relativas a la muerte del Sr. Rivera: la causa y el mecanismo precisos de su muerte; la idoneidad y oportunidad de la atención que recibió durante 32 meses; y si la desatención contribuyó a una muerte que podría haberse evitado. Las actuaciones del Gobierno impidieron que se dieran las condiciones necesarias para responder a esas preguntas, en particular mediante el entierro acelerado de los restos sin el consentimiento de la familia. No se ha llevado a cabo ninguna investigación pronta, independiente y transparente.

E. Cadena de mando

175. El Grupo tiene motivos razonables para creer que funcionarios de la Policía Nacional, el Sistema Penitenciario Nacional, el Ministerio de Salud y el Ministerio Público colaboraron en la detención, privación arbitraria de libertad y desaparición forzada del Sr. Rivera.

176. La Policía Nacional detuvo al Sr. Rivera sin presentar una orden judicial y no informó a sus familiares de los motivos de su detención ni del lugar donde se encontraba recluido.

177. El Grupo tiene motivos razonables para creer que, durante la mayor parte de su desaparición forzada, el Sr. Rivera permaneció recluido en La Modelo, donde la dirección y el personal penitenciario se aseguraron de mantenerlo separado de los demás reclusos, a fin de evitar que se filtrara información sobre su situación y que se proporcionara información alguna a sus familiares.

[168] Memorando dirigido al Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua por Michele Heisler, M.D., M.P.A., profesora de investigación Kutsche Memorial de Medicina Interna y profesora de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de Michiga y directora médica de Physicians for Human Rights, 25 de agosto de 2026.

178. El Ministerio Público no investigó la desaparición forzada del Sr. Rivera y, al no hacerlo, facilitó el ocultamiento de su paradero y protegió a los responsables frente a la rendición de cuentas. Asimismo, el Ministerio Público no llevó a cabo una investigación independiente sobre la muerte del Sr. Rivera bajo custodia del Estado, lo que impidió determinar las causas exactas de su muerte y la posible responsabilidad de agentes estatales.

179. El Ministerio de Salud se negó a facilitar a los familiares del Sr. Rivera el acceso a su historia clínica, contribuyendo así a ocultar posibles pruebas relativas a su muerte. El Ministerio también contribuyó a ocultar su paradero.

180. Pese a la notoriedad del caso, su cobertura mediática, las solicitudes de información formuladas por organizaciones de derechos humanos y las referencias de representantes gubernamentales a los cargos contra el Sr. Rivera durante el examen del informe nacional en el marco del examen periódico universal, las autoridades se negaron a permitir que su familia lo visitara regularmente hasta abril de 2025 y a divulgar públicamente información sobre su paradero hasta pocos días antes de su muerte. Además, pese a las intervenciones formales realizadas en relación con el caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 2023, las autoridades incumplieron las medidas de protección que habían sido ordenadas.

181. Estas actuaciones forman parte de un patrón institucional coordinado que, según las conclusiones anteriores del Grupo, opera bajo el control centralizado de los Copresidentes. En sus conclusiones anteriores, el Grupo determinó que los Copresidentes Ortega y Murillo ejercen la autoridad decisoria sobre los principales patrones de represión o dan su consentimiento para su ejecución, y que las instituciones estatales pertinentes aplican instrucciones procedentes de ese nivel[169]. El Grupo no ha identificado pruebas de una orden específica impartida por los Copresidentes en este caso particular. La atribución de responsabilidad se fundamenta en la estructura de mando centralizada establecida y en la concordancia del *modus operandi* con el patrón más amplio documentado desde 2018.

182. Habida cuenta de la excepcional atención internacional que suscitó el caso del Sr. Rivera —incluidas las medidas cautelares y provisionales otorgadas por la Comisión y la Corte Interamericanas y las gestiones diplomáticas realizadas por múltiples Estados— y de la conclusión del Grupo de que los Copresidentes ejercen un control centralizado sobre las instituciones responsables de su detención, también es razonable concluir que los Copresidentes tenían conocimiento de su situación y que, pese a ello, no actuaron para revelar su suerte, garantizar su acceso a atención médica adecuada y oportuna, ni para cumplir las medidas internacionales de protección ordenadas en su favor.

F. Violaciones de derechos humanos y responsabilidad del Estado

183. El Grupo tiene motivos razonables para creer que el Estado de Nicaragua es responsable de la detención arbitraria y la desaparición forzada del Sr. Rivera. Las autoridades lo sustrajeron por completo de la protección de la ley y vulneraron sus derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a recibir un trato humano, a no ser sometido a tortura y al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrados en los artículos 6, 7, 9, 10, y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

184. Aunque el Grupo no pudo determinar la causa de la muerte del Sr. Rivera, existen indicios de que el Estado de Nicaragua no le proporcionó asistencia médica adecuada y oportuna ante el deterioro de su estado de salud durante la detención. Como se señaló anteriormente (véase el párr. 99), los Estados tienen la obligación de proporcionar a las personas detenidas la atención médica necesaria y un seguimiento periódico adecuado de su estado de salud[170], y el hecho de no hacerlo de manera adecuada y oportuna puede constituir

[169] A/HRC/58/CRP.8, párrs. 41, 890 y 942; y A/HRC/61/56, párr. 85 y anexo I.

[170] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 26; y *Lantsova c. la Federación de Rusia*, CCPR/C/74/D/763/1997, párr. 9.2; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kudła c. Polonia*, sentencia de 20 de octubre de 2000, párrs. 93 y 94.

tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes[171]. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habían determinado que la vida y la integridad personal del Sr. Rivera se encontraban en riesgo; sin embargo, el Estado no adoptó ninguna medida de protección.

185. El Estado de Nicaragua tampoco llevó a cabo una investigación pronta, independiente y efectiva sobre la muerte del Sr. Rivera bajo custodia, en contravención de las obligaciones procesales que le incumben en virtud del derecho a la vida. Asimismo, el Estado de Nicaragua no garantizó la participación de los familiares en investigación alguna, y existen motivos razonables para creer que obstaculizó su acceso a documentación pertinente, incluidos los registros médicos, y les impidió obtener los restos mortales del Sr. Rivera. El Gobierno controló los preparativos del funeral y el entierro, en vulneración del derecho de sus familiares y su comunidad a guardar duelo y celebrar los ritos funerarios de conformidad con sus creencias y prácticas culturales y religiosas. Esta falta de investigación, sumada al entierro acelerado de sus restos sin el consentimiento de la familia, impide verificar de manera independiente la causa de la muerte y refuerza la presunción de responsabilidad estatal aplicable a las muertes bajo custodia, presunción que el Estado no ha realizado esfuerzo alguno por desvirtuar.

186. La exclusión del Sr. Rivera de la vida pública, el desmantelamiento de YATAMA, el cierre de medios de comunicación indígenas y la detención de otros líderes indígenas vulneraron el derecho colectivo de los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes a la libre determinación en las regiones autónomas de la Costa Caribe, consagrado en el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al mismo tiempo, el Estado vulneró el derecho de las autoridades indígenas y afrodescendientes a participar en los asuntos públicos, consagrado en los artículos 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho de participación de los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes, consagrado en los artículos 6 y 7 del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Además, la conducta del Estado de Nicaragua es incompatible con los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que consagran los derechos a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno.

VI. Crímenes de lesa humanidad

187. El Grupo concluyó anteriormente que tenía motivos razonables para creer que diversos actores estatales y no estatales, siguiendo órdenes de los Copresidentes, habían cometido graves violaciones de los derechos humanos contra una parte de la población nicaragüense debido a su identidad, actividades u opiniones políticas. Esas violaciones constituyen prima facie crímenes de lesa humanidad con arreglo al derecho internacional consuetudinario.

188. El Grupo también concluyó que tenía motivos razonables para creer que, desde abril de 2018, se ha llevado a cabo en Nicaragua un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil y que dicho ataque continúa hasta la fecha[172]. Los crímenes de lesa humanidad cometidos en Nicaragua desde 2018 son los siguientes: asesinato, encarcelamiento, tortura —incluida la violencia sexual—, deportación, desaparición forzada —como otros actos inhumanos— y persecución por motivos políticos.

189. El análisis que figura a continuación se limita a las violaciones abordadas en el presente documento, a saber, el encarcelamiento, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada.

[171] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mendoza y otros c. la Argentina*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 190; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salakhov e Islyamova c. Ucrania*, sentencia de 14 de junio de 2013, párrs. 112 a 157.

[172] A/HRC/52/63, párr. 109; A/HRC/55/27, párr. 83; y A/HRC/58/26, párr. 86.

A. Encarcelación

190. El Grupo concluyó anteriormente que las detenciones arbitrarias descritas en el presente documento, que constituyen un patrón persistente utilizado por las autoridades nicaragüenses desde abril de 2018 para castigar y silenciar a las voces críticas, constituían encarcelamiento como crimen de lesa humanidad[173].

191. El carácter arbitrario de los encarcelamientos quedó demostrado por los siguientes patrones principales documentados por el Grupo: i) la detención de personas sobre la base de acusaciones penales infundadas, desproporcionadas, basadas en leyes que vulneran los derechos humanos y/o en pruebas falsas; ii) la ejecución de detenciones sin presentar una orden de detención o sin informar a las personas detenidas de los motivos de su detención; iii) la comparecencia de las personas detenidas ante una autoridad judicial varios días, e incluso semanas, después de su detención; iv) el incumplimiento de las órdenes de habeas corpus; v) el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva, que se impuso de forma generalizada sin tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, los criterios de proporcionalidad y la finalidad del proceso, y sin considerar debidamente medidas alternativas; vi) la vulneración sistemática de las garantías procesales de las personas opositoras reales o percibidas como tales, incluidas la falta de igualdad ante los tribunales y la desigualdad de medios procesales; vii) la vulneración sistemática del derecho a una defensa adecuada; y viii) la ausencia de control judicial de las detenciones.

192. El Grupo concluyó anteriormente que los encarcelamientos fueron perpetrados por miembros de la Policía Nacional y grupos armados progubernamentales. El Grupo tiene motivos razonables para creer que el subdirector general de la Policía Nacional, ascendido a director general en septiembre de 2018, transmitió órdenes al subdirector general de la Subdirección General de Prevención y Seguridad Pública; al jefe del Departamento de Vigilancia y Patrullaje de esa misma Subdirección; al jefe de la Subdirección General de la Delegación Metropolitana de Managua; y a los jefes y el personal de las unidades especiales y las delegaciones policiales departamentales, regionales y distritales. El secretario general de la Alcaldía de Managua, quien también ejerce como secretario de organización nacional del FSLN, organizó y supervisó el despliegue de los grupos armados progubernamentales[174]. El Grupo también ha determinado que existen motivos razonables para creer que la policía y los grupos armados progubernamentales operan bajo el control centralizado de los Copresidentes, quienes adoptan las decisiones o dan su consentimiento respecto de los principales patrones de represión[175]. El Grupo no ha identificado órdenes específicas de los Copresidentes en estos casos. Esta conclusión se fundamenta en la estructura de mando establecida y en el patrón constante de detenciones por motivos políticos documentado desde 2018.

193. Las detenciones arbitrarias formaron parte de una política de Estado ejecutada mediante la participación metódica de distintas instituciones públicas en diversos niveles, la reiteración de las conductas y la evolución de esas prácticas delictivas[176].

B. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

194. El Grupo concluyó anteriormente que se habían cometido actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tanto después de la detención como durante la privación de libertad, en instalaciones de la Policía Nacional y del Sistema Penitenciario Nacional, así como en lugares secretos de detención. En varios de los casos descritos en el presente documento, las víctimas fueron sometidas a actos de tortura y/o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[173] A/HRC/52/CRP.5, párrs. 1037 a 1052.
[174] A/HRC/52/63, párrs. 47 a 50; A/HRC/52/CRP.5, párr. 464 y ss.; A/HRC/58/26, párrs. 28 a 31; y A/HRC/58/CRP.8, párrs. 441 a 484.
[175] A/HRC/58/CRP.8, párrs. 41, 890 y 942; y A/HRC/61/56, párr. 85 y anexo I.
[176] A/HRC/52/CRP.5, párr. 1045.

195. Los actos de tortura fueron cometidos por funcionarios de la Policía Nacional y del Sistema Penitenciario Nacional y por miembros de grupos armados progubernamentales. El subdirector general de la Subdirección General de Prevención y Seguridad Pública y el jefe de la Dirección de Auxilio Judicial dieron instrucciones para que se utilizara la violencia y participaron personalmente en actos de tortura y malos tratos contra personas detenidas en estaciones de policía y en las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial.

196. El Viceministro del Interior transmitió órdenes al director general y al subdirector general administrativo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional relativas al trato discriminatorio de las personas privadas de libertad por motivos políticos, que incluía tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en algunos casos, actos de tortura. Posteriormente, esas órdenes fueron transmitidas a los directores de los centros penitenciarios. Los directores de La Modelo y La 300 perpetraron directamente actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

197. Además, se aplicó un régimen de detención discriminatorio a las personas privadas de libertad por motivos políticos, incluidas varias víctimas de desaparición forzada. En los casos descritos en el presente documento, ese régimen incluyó el aislamiento prolongado y la detención en régimen de incomunicación; la prohibición de las visitas de familiares, incluidos hijos e hijas menores de edad, y abogados; y la privación o restricción de los derechos al esparcimiento, al ejercicio físico y a una alimentación adecuada, así como del derecho a acceder a atención de salud oportuna y apropiada. Estas medidas, utilizadas para intensificar el sufrimiento de las víctimas, constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o incluso tortura. Varias de estas formas de trato discriminatorio fueron aplicadas en el caso de Brooklyn Rivera.

198. Los miembros de la Policía Nacional, el Sistema Penitenciario Nacional y los grupos armados progubernamentales actuaron con el propósito de obtener información, castigar, intimidar o coaccionar a las víctimas, o discriminarlas por ser opositoras al Gobierno o ser percibidas como tales. Actuaron deliberadamente y con la intención de infligir a las víctimas dolores o sufrimientos físicos o mentales graves.

C. Desaparición forzada (otro acto inhumano)

199. El Grupo determinó anteriormente que las desapariciones forzadas pueden constituir el crimen de lesa humanidad de "otros actos inhumanos". Para que un acto pueda calificarse como "otro acto inhumano" con arreglo al derecho internacional consuetudinario, la jurisprudencia ha establecido los siguientes elementos: i) el acto u omisión causó graves sufrimientos o daños físicos o mentales, o constituyó un atentado grave contra la dignidad humana; ii) el acto u omisión tuvo una gravedad similar a la de cualquiera de los demás actos comprendidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad; y iii) el acto u omisión se cometió intencionalmente[177]. Para determinar la gravedad del acto, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias fácticas[178].

200. El Grupo considera que la duración de una desaparición forzada constituye uno de los elementos para concluir que esta alcanza el umbral de "naturaleza similar" al de los demás crímenes de lesa humanidad. Al interpretar este elemento temporal, el Grupo se basó en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, que determinó que un período de varios meses satisfacía el requisito temporal[179].

[177] Véase, por ejemplo, TPIY, *Fiscal c. Vasiljević*, IT-98-32-A, Sala de Apelaciones, sentencia de 25 de febrero de 2004, párr. 165; y TPIY, *Fiscal c. Kordić y otros*, IT-95-14/2-A, Sala de Apelaciones, sentencia de 17 de diciembre de 2004, párr. 117.

[178] TPIY, *Fiscal c. Vasiljević*, IT-98-32-A, Sala de Apelaciones, sentencia de 25 de febrero de 2024, párr. 165.

[179] CPI, Situación en la República de Burundi, ICC-01/17-X, Sala de Cuestiones Preliminares III, versión pública expurgada de la "Decisión con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación de la situación en la República de Burundi", ICC-01/17-X-9-US-Exp, 25 de octubre de 2017, párr. 120. Véase también A/HRC/58/CRP.8, párr. 870.

201. Desde 2023, las autoridades han utilizado como estrategia represiva contra personas opositoras reales o percibidas como tales las desapariciones forzadas de varios meses o incluso años de duración. No obstante, el Grupo documentó varios casos de desaparición forzada que se prolongaron durante varios meses y tuvieron lugar antes de 2023. Las desapariciones forzadas descritas en el presente documento, incluida la de Brooklyn Rivera Bryan, duraron al menos varios meses y, por consiguiente, constituyen otros actos inhumanos.

202. Las víctimas fueron detenidas arbitrariamente por agentes de policía. Funcionarios de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, incluidos directores de centros penitenciarios, y de la Policía Nacional —la Dirección de Auxilio Judicial y la estación de policía del Distrito III— mantuvieron a las víctimas recluidas en instalaciones bajo su control y se negaron a revelar su suerte o paradero[180].

203. Las desapariciones forzadas causaron grandes sufrimientos a las víctimas y constituyeron un atentado grave contra su dignidad humana. Los perpetradores se negaron sistemáticamente a revelar la suerte o el paradero de las víctimas y eran conscientes de los grandes sufrimientos que les causaban.

D. Persecución por motivos políticos

204. El Grupo concluyó anteriormente que tenía motivos razonables para creer que los crímenes de lesa humanidad de asesinato; encarcelamiento; tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes —incluida la violencia sexual—; deportación; desaparición forzada —como otros actos inhumanos—; privación arbitraria de la nacionalidad; y el efecto acumulativo de otras violaciones diversas documentadas por el Grupo desde la primera fase de la represión se habían cometido en el contexto de una campaña discriminatoria por motivos políticos, coordinada desde los niveles más altos del Gobierno.

205. Los crímenes de encarcelamiento, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las desapariciones forzadas descritos en el presente documento también forman parte de la campaña discriminatoria del Gobierno y constituyen el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos políticos. Aunque las víctimas de esos crímenes presentan perfiles heterogéneos, todas comparten el denominador común de ser percibidas por la administración de los Copresidentes como una amenaza para su control del Estado y de la población. En algunos de los casos en que las víctimas eran mujeres, la gravedad de los crímenes se vio incrementada por factores relacionados con el género, dado que las víctimas también sufrieron discriminación de género[181].

206. Los encarcelamientos, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las desapariciones forzadas se cometieron deliberadamente y con la intención de discriminar a personas opositoras reales o percibidas como tales. Los perpetradores seleccionaron a las víctimas por su identidad y como parte de la política discriminatoria destinada a silenciar sistemáticamente a cualquier persona y desmantelar cualquier organización cívica o política que mantuviera una posición distinta u opuesta a la del Gobierno o fuera percibida como tal.

VII. Conclusiones and recomendaciones

A. Conclusiones

207. El Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua ha determinado anteriormente que existen motivos razonables para creer que la desaparición forzada y la muerte bajo custodia constituyen instrumentos deliberados y persistentes de

[180] A/HRC/58/CRP.8, párrs. 499 a 513.

[181] Para obtener más detalles sobre las conclusiones del Grupo relativas a las dimensiones de género, véase “Nicaragua: La represión en clave de género”, párrs. 144 a 151.

represión estatal. Desde abril de 2018, las autoridades han sustraído de la protección de la ley a personas opositoras reales o percibidas como tales y han puesto en peligro su vida y su integridad física y psicológica al ocultar su suerte y paradero, recurrir a la detención prolongada en régimen de incomunicación y/o negarles sistemáticamente atención médica. Estas prácticas han causado al menos ocho muertes bajo custodia del Estado; al 31 de agosto de 2026, al menos 29 personas continúan desaparecidas.

208. Las muertes de Eddy Antonio Montes Praslin, Santos Sebastián Flores Castillo, Jorge Hugo Torres Jiménez, José Modesto Solís Aguilar, Humberto Ortega Saavedra, Mauricio Francisco Alonso Petri, Carlos Cárdenas Zepeda y Brooklyn Rivera Bryan no son tragedias aisladas. Son el resultado previsible de una serie de actos sistemáticos, deliberados y coordinados, ejecutados por la Policía Nacional, el Sistema Penitenciario Nacional, el Ministerio del Interior y el poder judicial. El Grupo ha determinado anteriormente que existen motivos razonables para creer que este aparato institucional opera bajo el control centralizado de los Copresidentes, quienes adoptan las decisiones o dan su consentimiento respecto de los principales patrones de represión[182]. Los patrones documentados en el presente documento de sesión son concordantes con esa conclusión.

209. El caso de Brooklyn Rivera Bryan es emblemático. Detenido sin orden judicial el 29 de septiembre de 2023, mantenido en régimen de incomunicación pese a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y presentado públicamente solo unos días antes de su muerte en un estado de extrema emaciación, su desaparición y muerte ilustran todas las facetas de la crueldad estatal: detención arbitraria, ocultamiento prolongado, denegación del contacto con sus familiares y de representación letrada, negativa a realizar una investigación independiente y posterior desaparición de seis de sus familiares y dos personas cercanas. El mismo patrón se observa en los casos de Carlos Alberto Bojorge Martínez, Walner Omier Blandón Ochoa, Marisela de Fátima Mejía Ruíz, Freddy Antonio Quezada y las 29 personas que continúan desaparecidas.

210. Estos actos forman parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil y constituyen prima facie los crímenes de lesa humanidad de encarcelamiento, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada —como otro acto inhumano— y persecución por motivos políticos. El Grupo ha determinado anteriormente que existen motivos razonables para creer que los Copresidentes, junto con altos funcionarios de la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional y otros funcionarios identificados del Estado y del FSLN, incurren prima facie en responsabilidad por el patrón de violaciones, abusos y crímenes descrito en sus informes[183]. La misma conclusión se aplica a los funcionarios que obstaculizaron sistemáticamente los procedimientos de habeas corpus y ocultaron información sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. La impunidad no es un elemento incidental, sino el mecanismo que permite la continuidad de la política.

211. Preocupa especialmente al Grupo el impacto desproporcionado de las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas en las personas adultas mayores, muchas de las cuales padecen enfermedades crónicas y otras enfermedades graves. En centros de detención inadecuados y hacinados, la denegación sistemática de atención médica adecuada y oportuna, tratamiento especializado y condiciones sanitarias básicas, como el acceso al agua o a los alimentos, ha provocado el deterioro rápido y grave de su salud física y mental. Los malos tratos o la tortura a los que algunas víctimas han sido sometidas han agravado su vulnerabilidad debido a la edad, aumentando el riesgo de complicaciones irreversibles de salud y de muerte bajo custodia.

212. Cada día que se desconoce la suerte o el paradero de una persona desaparecida en Nicaragua se renueva el crimen. Cada día sin rendición de cuentas por las muertes

[182] A/HRC/58/CRP.8, párrs. 41, 890 y 942; y A/HRC/61/56, párr. 85.
[183] Ibid.

bajo custodia refuerza la impunidad. El Estado de Nicaragua ha incumplido su deber fundamental de protección. La rendición de cuentas no es facultativa. En las condiciones que imperan actualmente en Nicaragua, constituye la única barrera que queda para impedir nuevas muertes que pudieran prevenirse.

B. Recomendaciones

213. El Grupo recuerda las amplias recomendaciones formuladas al Gobierno de Nicaragua en sus cuatro informes anuales y los documentos suplementarios conexos, en particular las relacionadas con las violaciones y los crímenes abordados en el presente documento de sesión.

214. En particular, el Grupo insta al Gobierno de Nicaragua a:

a) Revelar inmediatamente a las familias y los representantes legales la suerte y el paradero de las 29 personas que se encuentran actualmente desaparecidas;

b) Poner en libertad inmediata e incondicionalmente a todas las personas privadas de libertad por motivos políticos, dando prioridad a las personas adultas mayores y a quienes padezcan enfermedades crónicas, con el acompañamiento y la verificación del Comité Internacional de la Cruz Roja;

c) Garantizar las salvaguardias procesales desde el momento de la detención, incluido el acceso sin demora a representación legal de su elección, a un examen médico independiente y a la revisión de la detención por un órgano judicial independiente;

d) Garantizar que en todas las situaciones de privación de libertad se respeten las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), incluida la prohibición de la detención secreta, el aislamiento prolongado y la detención en régimen de incomunicación, así como el derecho a acceder a atención de salud;

e) Garantizar el derecho de toda persona privada de libertad, o de terceros que actúen en su nombre, a iniciar en cualquier momento un procedimiento de habeas corpus ante un tribunal competente, independiente e imparcial para impugnar la legalidad de su detención, asegurando que dicho procedimiento se tramite con celeridad, sin demoras indebidas ni otros obstáculos, no pueda ser objeto de suspensión y exija la comparecencia física inmediata de la persona detenida ante la autoridad judicial;

f) Llevar a cabo investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas de todas las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes bajo custodia, de conformidad con normas internacionales como el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en su versión revisada;

g) Entregar los restos mortales de Brooklyn Rivera Bryan a su familia y su comunidad para que puedan celebrar los ritos funerarios de conformidad con las tradiciones y creencias del pueblo indígena miskitu, sin control estatal ni presencia policial;

h) Llevar a cabo investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas de todas las muertes bajo custodia, incluidas las ocho documentadas en el presente documento, de conformidad con normas internacionales como el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Además de las causas y circunstancias de las muertes, esas investigaciones deben examinar todas las denuncias de violaciones y abusos de los derechos humanos cometidos contra esas personas y sus

familiares durante la detención o desaparición forzada y después de la entrega de los restos mortales; determinar la responsabilidad individual de todos los perpetradores implicados y garantizar que sean llevados ante la justicia de conformidad con las normas internacionales. Garantizar a las víctimas y sus familiares el derecho a la verdad, entre otras cosas asegurando la participación de los familiares de las personas fallecidas en las investigaciones, la reparación integral de todas las víctimas y las garantías de no repetición de las violaciones;

i) Restablecer registros centrales oficiales, estandarizados y actualizados en tiempo real de todas las personas privadas de libertad en todas las jurisdicciones, garantizando el registro inmediato de los datos de la detención, las autoridades responsables y la situación jurídica, así como la plena transparencia para los familiares, los representantes legales y las autoridades judiciales;

j) Conceder a los órganos independientes de supervisión, incluidos los mecanismos internacionales humanitarios y de derechos humanos, acceso inmediato, confidencial y sin restricciones a todos los lugares de detención, permitiéndoles celebrar entrevistas privadas con las personas detenidas, examinar los registros de detención, inspeccionar las instalaciones médicas y dar seguimiento a las denuncias de abusos;

k) Separar de todo cargo de autoridad a cualquier funcionario respecto del cual existan motivos razonables para creer que es responsable de los casos de desaparición forzada y muerte bajo custodia documentados en el presente documento, y garantizar que no se aplique ninguna amnistía ni otra medida de impunidad; y

l) Reformar el sistema penitenciario de conformidad con las normas internacionales pertinentes, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

215. El Grupo recomienda también a los Estados Miembros que:

a) Ejerzan la jurisdicción universal respecto de los crímenes de desaparición forzada y las muertes bajo custodia documentados en el presente documento. Cuando las víctimas sean nacionales o residentes del Estado del foro, inicien sin demora investigaciones penales concretas y garanticen que ningún plazo de prescripción extinga el crimen continuado de desaparición forzada;

b) Proporcionen protección inmediata y sostenida, incluidas visas de emergencia, estatutos de protección temporal y vías de reasentamiento, a los familiares y las personas cercanas a las víctimas de desaparición forzada o muerte bajo custodia que sigan expuestos a represalias dentro o fuera de Nicaragua; y garanticen que los familiares de las víctimas de desaparición forzada y muerte bajo custodia nunca sean devueltos a una situación en la que puedan verse comprometidos su seguridad o su acceso a la justicia;

c) Apoyen la prestación de asistencia forense, jurídica, psicosocial y archivística especializada a las familias de las víctimas; y establezcan o refuercen mecanismos para la transmisión segura de testimonios y documentación a las autoridades judiciales competentes;

d) Se nieguen a reconocer cualquier acto administrativo o judicial que pretenda legitimar el ocultamiento de la suerte o el paradero de personas privadas de libertad o la falta de investigación de las muertes bajo custodia;

e) Adopten y apliquen rigurosamente sanciones contra los funcionarios y las instituciones identificados como responsables de ordenar, supervisar o encubrir los casos de desaparición forzada y muerte bajo custodia documentados en el presente documento; actualicen las listas de sanciones sobre la base de nuevas pruebas y las coordinen entre Estados afines;

f) Coordinen, a nivel regional e internacional, medidas conjuntas en todo proceso que requiera el respeto de los derechos humanos y del Estado de derecho; tengan en cuenta las desapariciones forzadas y las muertes bajo custodia documentadas al considerar compromisos financieros; y, al adoptar decisiones sobre acceso preferencial a los mercados, consideren los avances concretos y medibles para la rendición de cuentas judicial por esas violaciones, incluida la revelación completa de la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y la realización de investigaciones independientes que puedan dar lugar a actuaciones judiciales; y

g) Proporcionen apoyo político y material sostenido a las organizaciones independientes de la sociedad civil, dentro y fuera de Nicaragua, que continúan documentando las desapariciones forzadas y las muertes bajo custodia, protegiendo a los testigos y prestando asistencia a las familias de las víctimas mencionadas en la presente investigación.

Anexo I – Diagrama funcional: Desaparición forzada

En la página web del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (www.ohchr.org/ghrenicaragua) se encuentra disponible, únicamente en inglés y español, un diagrama funcional que ilustra las conexiones de jure y de facto entre diferentes entidades estatales y no estatales en relación con el tema de la desaparición forzada, tal como lo ha documentado el Grupo.

Anexo II – Diagrama funcional: Caso de Brooklyn Rivera Bryan

En la página web del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (www.ohchr.org/ghrenicaragua) se encuentra disponible, únicamente en inglés y español, un diagrama funcional que ilustra las conexiones de jure y de facto entre diferentes entidades estatales y no estatales en relación con el caso de Brooklyn Rivera Bryan, tal como lo ha documentado el Grupo.